

RESOLUCION DE GERENCIA N° 018 - 2023-GA-ICL/MML

Lima, 11 de agosto de 2023

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

VISTO: El Informe Final del Órgano Instructor N° 004-2023-GG-ICL/MML, emitido por el Gerente General en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra los servidores **JOSÉ ANTONIO ROMERO MARTÍNEZ, FERNANDO MILLONES SALAS Y SILVIA YSABEL SERPA PANDURO**, además de **ARTURO FRANCISCO ACOSTA BAZÁN**, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y;

CONSIDERANDO:

Que, el informe Final de Instrucción, emitido por la Gerencia General, en calidad de Órgano Instructor; en atención al Expediente N° 012-2022-ST-PAD-ICL; el Informe de Precalificación N° 003-2023-ST-PAD/ICL, elaborado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima – ICL; la Resolución N° 015-2023-GG-ICL/MML, que da el inicio de Proceso PAD; los descargos efectuados por el Sr. Servidor **José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas y Silvia Ysabel Serpa Panduro, además de Arturo Francisco Acosta Bazán**; así como los informes orales de los servidores **José Antonio Romero Martínez y Fernando Millones Salas**;

Que, conforme al artículo 93 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, el artículo 114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057 y la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, habiendo culminado los actos de instrucción en el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD); el Organo Instructor procedió a remitir el informe final de instrucción del Expediente N° 012-2022-ST-PAD-ICL, en los términos señalados en los numerales I, II, III, IV, V, VI y VII, del referido informe final de instrucción según lo siguiente:

I. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA FALTA

| | |
|----------------------------|--|
| Nombres y apellidos | José Antonio Romero Martínez |
| Cargo | Gerente de Cartografía y Tecnología de la Información (e), en su calidad de miembro del Comités de Selección del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML |
| Régimen Laboral | Decreto Legislativo N° 728 |

| | |
|----------------------------|---|
| Nombres y apellidos | Fernando Millones Salas |
| Cargo | Gerente de Proyectos (e), en su calidad de miembro del Comités de Selección del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML |
| Régimen Laboral | CAS |

| | |
|----------------------------|--|
| Nombres y apellidos | Silvia Ysabel Serpa Panduro |
| Cargo | Gerente de Administración, en su calidad de miembro del Comités de Selección del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML |
| Régimen Laboral | Decreto Legislativo N° 728 |



ICL

| | |
|----------------------------|---|
| Nombres y apellidos | Arturo Francisco Acosta Bazán |
| Cargo | Asesor de la Gerencia de Cartografía y Tecnología de la Información, en su calidad de ganador anómalo del Comité de Selección del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML |
| Régimen Laboral | CAS |

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Que, con Resolución N° 015-2023-GG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, se notifica: con fecha 21 de abril de 2023 al servidor público José Antonio Romero Martínez, con fecha 4 de mayo de 2023 al servidor público Fernando Millones Salas, con fecha 3 de mayo de 2023 a la servidora pública Silvia Ysabel Serpa Panduro y con fecha 3 de mayo de 2023 al servidor público Arturo Francisco Acosta Bazán, los actos de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la citada Resolución.
- 2.2 Que, con fecha 6 de mayo de 2023, el procesado José Antonio Romero Martínez, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria adicional alguna, salvo algunas capturas de pantalla en tamaño pequeño.
- 2.3 Que, con fecha 11 de mayo de 2023, el procesado Fernando Millones Salas, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria adicional alguna, salvo el Memorándum N° 060-2021-GCTI-ICL/MML, el Formato de Perfil del Puesto.
- 2.4 Que, con fecha 10 de mayo de 2023, la procesada Silvia Ysabel Serpa Panduro, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria adicional alguna, salvo algunas capturas de pantalla en tamaño pequeño.
- 2.5 Que, con fecha 10 de mayo de 2023, el procesado Arturo Francisco Acosta Bazán, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria adicional alguna, salvo algunas capturas de pantalla en tamaño pequeño y la copia de la Constancia de Prestación de Servicios N° 797-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DA-JLOG.

III. DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- 3.1 Que, con fecha 4 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, eleva el Informe de Precalificación N° 003-2023-ST-PAD/ICL, respecto a los hechos denunciados, advirtiendo en el mismo que existen indicios que harían presumir la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos: José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas, Silvia Ysabel Serpa Panduro y Arturo Francisco Acosta Bazán en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prescrita en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por supuesto direccionamiento, falta de transparencia y ausencia de probidad y ética pública, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML; por lo que, recomendó el **inicio del procedimiento administrativo disciplinario**.
- 3.2 Que, mediante Informe N° 330-2022-GA-ICL/MML del 19 de octubre de 2022 del Gerente de Administración y del Informe N° 324-2020-PERS-GA-ICL/MML del 17 de octubre de 2022 la Srta. Maira Jazmín Nizama Pasache, Especialista de



Personal de la Gerencia de Administración, efectúan una Revisión posterior de expedientes correspondiente a los procesos de contratación administrativa de servicios – CAS, ejecutados durante el año 2021, entre los cuales está el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML, en el cual **denuncian incumplimientos de parte del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML**. En ambos documentos se solicita, que se derive el documento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que se puedan efectuar las acciones correspondientes de los presuntos incumplimientos del proceso citado.

Sobre la verificación posterior del Proceso de Contratación Administrativo de Servicios N° 014-2021 para la contratación de un asesor para la Gerencia de Cartografía y Tecnologías de la Información

3.3 Que, mediante Memorándum N° 060-2021-GCTI-ICL/MML de fecha 21 de setiembre de 2021 el Gerente (e) de Cartografía y Tecnología de la Información, comunica que por necesidad de servicio se requiere la contratación de un asesor, bajo la modalidad CAS, a partir del 15 de octubre hasta el 31 de diciembre del año 2021; asimismo solicita que se le informe sobre la disponibilidad presupuestal para concretar la contratación, proponiendo una remuneración mensual de s/ 6,500.00 y que dicho informe servirá para solicitar la autorización de contratación a la Gerencia General.

3.4 Que, con Memorándum N° 285-2021-GA-ICL/MML de fecha 28 de setiembre de 2021, se le comunica al Gerente (e) de Cartografía y Tecnología de la Información, el Informe N° 048-2021-PRESUP-GA-ICL/MML de fecha 28 de setiembre de 2021, mediante el cual el Especialista en Presupuesto otorga disponibilidad presupuestal para la contratación de un ASESOR DE LA GERENCIA DE CARTOGRAFIA Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION, por el periodo del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, bajo la modalidad CAS.

3.5 Que, a través de Informe N° 015-2021-GCTI-ICL/MML de fecha 28 de setiembre de 2021, el Gerente (e) de cartografía y Tecnología de la Información, solicita a la Gerencia General la contratación de un asesor bajo la modalidad de CAS a partir del 15 de octubre hasta el 31 de diciembre de 2021, proponiendo una remuneración mensual de s/ 6,500.00 soles. Asimismo, la Gerencia General mediante proveído sin número de fecha 28-09-21, dispone a la Gerencia de administración, proceder según la disponibilidad presupuestal.



3.6 Que, con fecha 29-09-2021, la Gerencia de Administración con el Proveído N° 333; deriva a la Especialista en Personal, los siguientes documentos para su atención, acciones e informar:

- Informe N° 015-2021-GCTI-ICL/MML de fecha 28 de setiembre de 2021.
- Memorándum N° 285-2021-GA-ICL/MML de fecha 28 de setiembre de 2021.
- Informe N° 048-2021-PRESUP-GA-ICL/MML de fecha 28 de setiembre de 2021.
- Memorándum N° 060-2021-GCTI-ICL/MML de fecha 21 de setiembre de 2021.

3.7 Que, con fecha 04 de octubre de 2021, la Especialista en Personal, lanza la convocatoria del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML "CONTRATACION ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS DE ASESOR DE LA GERENCIA DE CARTOGRAFÍA Y TECNOLOGIA DE LA INFORMACION PARA EL INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA". Esta convocatoria se publicó en la página web del Servicio

Nacional de Empleo de SERVIR y en la página web del ICL, con el siguiente cronograma:

| Etapas | Del | Al | Área Responsable |
|---|------------|------------|----------------------------|
| APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA | 28/09/2021 | 28/09/2021 | GERENCIA GENERAL |
| PUBLICACIÓN EN EL SERVICIO NACIONAL EMPLEO | 04/10/2021 | 06/10/2021 | ÁREA DE RR. HH. - GA - ICL |
| PUBLICACIÓN EN LA WEB DEL ICL | 04/10/2021 | 06/10/2021 | ÁREA DE RR. HH. - GA - ICL |
| PRESENTACIÓN DE HOJA DE VIDA | 07/10/2021 | 07/10/2021 | ÁREA DE RR. HH. - GA - ICL |
| EVALUACIÓN CURRICULAR | 11/10/2021 | 11/10/2021 | COMITÉ EVALUADOR - ICL |
| PUBLICACIÓN RESULTADOS EVALUACIÓN CURRICULAR | 11/10/2021 | 11/10/2021 | ÁREA DE RR. HH. - GA - ICL |
| EVALUACIÓN CONOCIMIENTOS VIRTUAL | 12/10/2021 | 12/10/2021 | COMITÉ EVALUADOR - ICL |
| PUBLICACIÓN RESULTADOS EVALUACIÓN CONOCIMIENTOS | 12/10/2021 | 12/10/2021 | ÁREA DE RR. HH. - GA - ICL |
| ENTREVISTA PERSONAL | 13/10/2021 | 13/10/2021 | COMITÉ EVALUADOR - ICL |
| PUBLICACIÓN RESULTADOS ENTREVISTA PERSONAL | 13/10/2021 | 13/10/2021 | ÁREA DE RR.HH. - GA - ICL |
| PUBLICACIÓN RESULTADO FINAL | 13/10/2021 | 13/10/2021 | ÁREA DE RR. HH - GA - ICL |
| SUSCRIPCIÓN Y REGISTRO DE CONTRATO | 14/10/2021 | 14/10/2021 | ÁREA DE RR.HH. - GA - ICL |

- 3.8 Que, de la revisión del expediente se aprecia que el **único postulante** del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, fue el Sr. **Arturo Francisco Acosta Bazán**; asimismo; se observa que remitió su hoja de vida el día 07 de octubre de 2021 a las 20:14 horas; sin embargo, en los términos de referencia del proceso se estableció en el numeral **V) EVALUACION CURRICULAR, ítem 4)** que; **"La presentación de los expedientes será únicamente de manera virtual, mediante mesa de partes virtual del ICL (mesadepartesicl@munlima.gob.pe) el 07 de octubre desde las 08:00 am hasta las 05:00 pm. Los correos que ingresen fuera del rango establecido, no serán considerados para la calificación"**
- 3.9 Que, el Comité Evaluador integrado por los señores José Antonio Romero Martínez, Gerente de cartografía y Tecnología de la Información (e); Fernando Millones Salas, Gerente de Proyectos (e) y Silvia Ysabel Serpa Panduro, Gerente de Administración; **procedieron a realizar la calificación al postulante, pese a que este presentó su hoja de vida fuera del plazo establecido, inobservando el comité lo señalado en los términos de referencia del proceso.**
- 3.10 Que, por otra parte, los términos de referencia del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, en el numeral II) PERFIL DE PUESTO; en el rubro experiencia laboral específica se estableció lo siguiente: **"Experiencia Laboral Específica, mínima de dos (02) años en funciones similares, en el sector público"**. Al respecto, se observa que el postulante en su hoja de vida declaro tener experiencia laboral en las siguientes entidades públicas y privadas:



| Entidad | Del | Al | CARGO |
|--|--------|--------|---|
| SUPERINTENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES | JUL-20 | DIC-20 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE VIVIENDA | JUN-19 | JUL-20 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | OCT-19 | NOV-19 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA (UEGPS PIADER) | NOV-18 | FEB-19 | CONSULTOR IT GIS |
| GISMATECH SAC | JUL-18 | NOV-18 | ANALISTA PROGRAMADOR |
| TELEMATICA SAC | AGO-08 | JUN-18 | ANALISTA SENIOR SUPPORT IT GIS |
| INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA | OCT-06 | JUL-08 | ANALISTA Y DESARROLLADOR GIS |
| SEDAPAL | FEB-16 | FEB-18 | SERVICIO MANTENIMIENTO LICENCIAS ARC GIS |
| BANCO CENTRAL DE RESERVA | FEB-16 | AGO-16 | PROYECTO GEORREFERENCIACIÓN |
| EL COMERCIO | JUL-12 | JUL-13 | SERVICIO IMPLEMENTACIÓN SISTEMA GIS |
| CALIDDA GAS NATURAL | MAY-12 | JUL-12 | SERVICIO ANÁLISIS Y DIAGNOSTICO ACTUALIZACIÓN GIS |
| TELEFONICA DEL PERU | AGO-09 | JUL-10 | SOLUCIÓN INTEGRAL GIS TDP |

En cuanto a lo señalado, en el párrafo precedente, se observa que, el postulante no adjunto ningún documento que acredite su experiencia laboral en las siguientes entidades públicas y privadas: SUPERINTENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE AGRICULTURA (UEGPS PIADER), GISMATECH SAC, INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA, SEDAPAL, BANCO CENTRAL DE RESERVA, EL COMERCIO, CALIDDA GAS NATURAL y TELEFONICA DEL PERU; solamente presenta certificado de trabajo de la empresa TELEMATICA SAC, conforme se evidencia en la documentación adjunta del correo que envió a mesadepartesicl@munlima.gob.pe, el 07 de octubre 2021.



Sin embargo, pese a que el postulante no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en el sector público en cargos similares de asesor establecida en los términos de referencia; el comité evaluador procedió con hacer la evaluación curricular y le asigno el máximo puntaje de 50 puntos (25 puntos en experiencia laboral y 25 puntos en estudios y cursos de capacitación).

3.11 Al respecto, los ítems 19, 20 y 21, numeral V) de los términos de referencia del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML señalan lo siguiente:

(...)
19. Para que la postulación del candidato sea calificada como APTO(A), se deberá acreditar todos los requisitos mínimos (formación académica, curso y/o programas de especialización y experiencia); de lo contrario tendrán la calificación de NO CUMPLE."

"20. Los correos que tengan documentación incompleta, falsa, imprecisa o adulterada tendrán el calificativo de NO ADMITIDO."

"21. La información consignada en la hoja de vida tiene carácter de declaración jurada, por lo que el postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad."

ICL

De lo expuesto, en los párrafos precedentes, se advierte que el Comité Evaluador admitió y calificó al único postulante pese a que presentó su currículum vitae incompleto y fuera del plazo establecido en los términos de referencia; y asimismo lo declaró apto y le otorgó el máximo puntaje a pesar que no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en funciones similares de asesor en el sector público.

Del análisis del proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, se desprende que debió declararse desierto debido a que el postulante no cumplió los requisitos establecidos en los términos de referencia.

Sobre la verificación posterior de los documentos presentados el postulante Arturo Francisco Acosta Bazán.

- 3.12** En los términos de referencia de todos los procesos CAS llevadas a cabo en el ICL, hacen mención que la información consignada en la hoja de vida tiene carácter de declaración jurada, por lo que el postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad.

En atención al Memorándum N° 307-2022-GA-ICL/MML, con fecha 28.06.2022, se enviaron oficios a las entidades públicas y privadas consignadas en las hojas de vida de los ganadores de los procesos CAS, entre los cuales se revisó del postulante ganador, señor Arturo Francisco Acosta Bazán, mediante mesa de parte o correos electrónicos consignados en las páginas web de cada entidad, según lo siguiente:

| N° | INSTITUCION | FECHAS DE LABOR |
|----|--|-------------------------------|
| 1 | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES | Julio 2020 – Diciembre 2020 |
| 2 | MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO | Junio 2019 – Julio 2020 |
| 3 | MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DEL PERÚ (ANTES MINISTERIO DE AGRICULTURA) | Octubre 2019 – noviembre 2019 |
| 4 | MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DEL PERÚ (ANTES MINISTERIO DE AGRICULTURA) – UEGPS PIADER | Noviembre 2018 – Febrero 2019 |
| 5 | GISMATECH SAC | Julio 2018 – Noviembre 2018 |
| 6 | TELEMATICA S.A. | Agosto 2008 – Junio 2018 |
| 7 | MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA | Octubre 2006 – Julio 2008 |



De los documentos recibidos por parte de las entidades de la verificación posterior, podemos desprender lo siguiente, respecto al trabajador Arturo Francisco Acosta Bazán, de lo señalado en la hoja de vida sobre la experiencia laboral en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI no guarda relación con la información brindada por la misma entidad, mediante oficio N° 0258-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA, según lo siguiente:

| AÑO | MODALIDAD | ORDEN DE SERVICIO | DESCRIPCIÓN | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | PLAZO EN DÍAS CALENDARIO |
|-----|-----------|-------------------|-------------|----------------------|--------------------------|
|-----|-----------|-------------------|-------------|----------------------|--------------------------|

| | | | | | |
|------|-------------------|------|--|-----------|----|
| 2019 | Orden de Servicio | 1216 | Servicio de Recopilación, Procesamiento y Análisis de Información Estadística | 1/10/2019 | 30 |
| 2020 | Orden de Servicio | 1257 | Servicio de Elaboración de una propuesta para la implementación de actividades orientadas al mejoramiento de la calidad de la fibra de alpaca | 18/9/2020 | 90 |
| 2021 | Orden de Servicio | 254 | Servicio de la elaboración de dashboard para la visualización de las variables e indicadores estratégicos de la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) | 24/1/2021 | 30 |
| 2021 | Orden de Servicio | 666 | Servicio de la elaboración de dashboard para la visualización de las variables e indicadores estratégicos de la Encuesta Nacional Agropecuaria (ENA) | 8/3/2021 | 90 |

En cambio, en la Declaración del Trabajador en su Hoja de vida, respecto al Ministerio de Agricultura señala lo siguiente:

| N° | INSTITUCION | FECHAS DE LABOR |
|----|--|-------------------------------|
| 3 | MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DEL PERÚ (ANTES MINISTERIO DE AGRICULTURA) | Octubre 2019 – Noviembre 2019 |
| 4 | MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DEL PERÚ (ANTES MINISTERIO DE AGRICULTURA) – UEGPS PIADER | Noviembre 2018 – Febrero 2019 |

Recordemos que, respecto al trabajador Arturo Francisco Acosta Bazán, sobre la experiencia laboral en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, remitido mediante Oficio N° 0258-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA y que corresponda a su Hoja de Vida, presentada en calidad de Declaración Jurada, es como sigue:

| AÑO | MODALIDAD | ORDEN DE SERVICIO | DESCRIPCIÓN | FECHA DE SUSCRIPCIÓN | PLAZO EN DÍAS CALENDARIO |
|------|-------------------|-------------------|---|----------------------|--------------------------|
| 2019 | Orden de Servicio | 1216 | Servicio de Recopilación, Procesamiento y Análisis de Información Estadística | 1/10/2019 | 30 |



De la comparación de estos dos (2) últimos cuadros, podemos concluir lo siguiente:

- No ha laborado dos meses en el periodo de Octubre a Noviembre 2019, pues sólo laboró un solo mes, que es el mes de octubre 2019 y no el mes de Noviembre 2019, como ha presentado en su hoja de vida.
- El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, en su Oficio N° 0258-2022-MIDAGRI-SG/OGA-OA, no ha informado que el señor Arturo Francisco Acosta Bazán haya laborado de noviembre 2018 a febrero 2019.

En consecuencia, el señor Arturo Francisco Acosta Bazán, presuntamente habría dado información en su hoja de vida no acorde a la realidad.

Finalmente, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, mediante Informe de Precalificación N° 003-2023-

ST-PAD/ICL, informa a la Gerencia General de la pertinencia de iniciar el PAD a la mencionada servidora, mediante resolución.

- 3.13 Con Resolución N° 015-2023-GG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, se notifica: con fecha 21 de abril de 2023 al servidor público José Antonio Romero Martínez, con fecha 4 de mayo de 2023 al servidor público Fernando Millones Salas, con fecha 3 de mayo de 2023 a la servidora pública Silvia Ysabel Serpa Panduro y con fecha 3 de mayo de 2023 al servidor público Arturo Francisco Acosta Bazán, los actos de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la citada Resolución.

Descargos del procesado Fernando Millones Salas

- 3.14 Con fecha 11 de mayo de 2023, el procesado Fernando Millones Salas, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria adicional alguna, salvo el Memorándum N° 060-2021-GCTI-ICL/MML, el Formato de Perfil del Puesto. En sus descargos señala lo siguiente:

(...)

(...) en el cuadro de cronograma del Proceso de Selección en mención, se define claramente que el Área Responsable de la etapa de Presentación de Hoja de Vida es el Área de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Instituto Catastral de Lima, siendo función del Comité Evaluador la etapa de Evaluación Curricular por lo que dicha falta indicada hacia mi persona no correspondería pues no era función del Comité Evaluador, ya que el Área de Recursos Humanos tiene la competencia para realizar el filtro de los postulantes de acuerdo a las consideraciones administrativas expuestas en los Términos de Referencia.

Adicional a ello, se indica que *"pese a que el postulante no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en el sector público en cargos similares de asesor establecida en los términos de referencia; el comité evaluador procedió con hacer la evaluación curricular le asignó el máximo puntaje de 50 puntos ..."*

Al respecto, de la comunicación se observa que la Gerencia de Cartografía y Tecnologías de la Información remitió el "Formato de Perfil de Puesto" a la Gerencia de Administración mediante Memorándum N° 060-2021-GCTI/MML, del 21 de septiembre de 2021, donde en la sección "Experiencia Específica" Acápites "B. En base a la experiencia requerida para el puesto (parte A), señale el tiempo requerido en el sector público o privado" se consignó solo "Dos (02) años"; por lo que mi persona para la evaluación curricular siguió lo indicado en dicho documento donde la experiencia de dos (02) años eran tanto para el sector público o privado, y no solamente para el sector público. Cabe señalar, que el Formato de Perfil de Puesto es el documento primigenio para poder realizar los Procesos de Selección en el Instituto Catastral de Lima, siendo competencia del Área de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración el organizar y ejecutar el proceso de selección basado en dicho formato.

Por otro lado, en la revisión de la Hoja de Vida remitida por el señor Arturo Francisco Acosta Bazán se observó el Certificado de Trabajo otorgado por la empresa Telemática, donde especifica que el señor Acosta laboró como Senior Support Specialist desde el 01 de agosto del 2008 al 06 de junio del 2008; por lo tanto, el señor Acosta cumplió con lo estipulado en el Formato del Perfil de Puesto.

Por todo lo expuesto, es evidencia que las faltas interpuestas hacia mi persona carecen de base puesto que Área de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Instituto Catastral de Lima fue la que no debió admitir la postulación del señor Arturo Francisco Acosta Bazán por la presentación fuera del plazo establecido; asimismo, se ha inducido al error, puesto que mi persona revisó el Formato de Perfil en donde se consigna que la experiencia de dos (2) años es para el sector público y privado mas no solamente para el sector público, tal y como se muestra en los Términos de Referencia,



toda vez que el Formato de Perfil es el documento que dio origen al Proceso de Selección CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML.
(...)

Comentario al Descargo: El procesado el señor **Fernando Millones Salas**, en su descargo, señala que el Área Responsable de la etapa de Presentación de Hoja de Vida es el Área de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Instituto Catastral de Lima, siendo función del Comité Evaluador la etapa de Evaluación Curricular por lo que dicha falta indicada hacia mi persona no correspondería pues no era función del Comité Evaluador, ya que el Área de Recursos Humanos tiene la competencia para realizar el filtro de los postulantes de acuerdo a las consideraciones administrativas de los Términos de Referencia.

Lo que no dice el procesado es que el área de Recursos Humanos es el que recepciona la Hoja de Vida, pero no está en su función hacer un filtro de los postulantes, y menos de acuerdo a los Términos de Referencia. La evaluación de la Hoja de Vida del único postulante, es función del Comité Evaluador, por corresponder a la etapa del proceso de selección y en ese instante evaluar los Términos de Referencia, hagamos una transcripción literal del Cronograma, en sus partes pertinentes:

IV. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO

| N° | ETAPAS DEL PROCESO | CRONOGRAMA | ÁREA RESPONSABLE |
|---------------------|---|------------|--|
| (...) | | | |
| CONVOCATORIA | | | |
| 4 | Presentación de la Hoja de Vida en mesa de partes virtual del Instituto Catastral de Lima, al correo mesadepartesicl@munlima.gob.pe | 07/10/2021 | Área de Recursos Humanos – Gerencia de Administración Consultas al correo maira.nizama@munlima.gob.pe o al teléfono 428-4548 Srta. Maira Nizama |
| SELECCIÓN | | | |
| 5 | Evaluación de la Hoja de Vida | 11/10/2021 | Comité Evaluador |
| 6 | (...) | | |
| | (...) | | |



El procesado, señala que el Área de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Instituto Catastral de Lima, es la que debió filtrar a los postulantes, Términos de Referencia, cuando no es su función, según cuadro precedente, sino del Comité Evaluador, al ser parte de la Etapa del Proceso de "Selección", y es en esta etapa en que se evalúa la Hoja de Vida.

Respecto al dicho del procesado, de que el Memorándum N° 060-2021-GCTI/MML, del 21 de septiembre de 2021, de la Gerencia de Cartografía y Tecnologías de la Información, indicaba en la sección "Experiencia Específica" Acápito "B. En base a la experiencia requerida para el puesto (parte A), señale el tiempo requerido en el sector público o privado" se consignó solo "Dos (02) años"; por lo que mi persona para la evaluación curricular siguió lo indicado en dicho documento donde la experiencia de dos (02) años eran tanto para el sector público o privado, y no solamente para el sector público, debemos indicar lo siguiente:

El Memorándum N° 060-2021-GCTI/MML, del 21 de septiembre de 2021, de la Gerencia de Cartografía y Tecnologías de la no forma parte del procedimiento disciplinario, pues la experiencia para el puesto forma parte de la Evaluación

curricular de las Bases, y tiene que regularse según las Bases, no según los documentos de los actos preparatorios.

No obstante, lo manifestado en el párrafo precedente, transcribamos lo que indica el "Formato de Perfil del Puesto", adjunto al citado Memorándum y remitido por el propio procesado:

FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO

EXPERIENCIA

Experiencia General:

Indique el tiempo total de experiencia laboral, ya sea en el sector público o privado:

Siete (07) años

Experiencia Específica:

A. Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto en la función o la materia:
Siete (07) años especialista en senior en sistemas de información geográfica, analista, gerente.

B. En base a la experiencia requerida para el puesto (Parte A, señale el tiempo requerido en el sector público o privado)

Dos (02) años

(...)

Como se puede apreciar, en "Experiencia General" y en el acápite "A" de la "Experiencia Específica" se dice claramente, que debe de tener 7 años, ya sea en el sector público o privado, es decir se pueden juntar ambos, tanto del sector público como del sector privado; en cambio, en el acápite "B" de la "Experiencia Específica", se señala, es una experiencia requerida para el puesto, esto es, en el "Sector Público", pues se estaba ofertando un cargo para el "Sector Público", con lo cual queda desbaratado los argumentos del procesado.

En cuanto a que haya laborado, en la empresa Telemática SAC, poco menos de dos años, no es materia del proceso, pues se cuestiona su participación de 2 años en el Sector Público.

En lo que respecta a que no debió admitirse la postulación del señor Arturo Francisco Acosta Bazán por la presentación fuera del plazo establecido, y que ello es responsabilidad del Área de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Instituto Catastral de Lima; asimismo, hay que mencionar que el Comité Evaluador es autónomo, nadie puede interferir en sus funciones, estando obligados a revisar la documentación presentada, si está estaba dentro los plazos establecidos del Concurso y si contaba con la documentación sustentatoria.

Por tanto, no habiendo levantado los cargos que se le imputan en el proceso disciplinario, la falta administrativa que se le atribuye subsiste, respecto al procesado, señor **Fernando Juan Millones Salas**.

Descargos de la procesada Silvia Ysabel Serpa Panduro

3.15 Con fecha 10 de mayo de 2023, la procesada Silvia Ysabel Serpa Panduro, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria adicional alguna, salvo algunas capturas de pantalla. En sus descargos señala lo siguiente:



(...)

(...) es de advertirse que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, contiene en el Anexo D, la estructura del Acto que inicia el PAD, señalando los puntos mínimos de desarrollo que debe contener un acto de instauración, de acuerdo a detalle:

S LEGALES

549243

ANEXO D

ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta.
3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
5. La medida cautelar, de corresponder.
6. La posible sanción a la falta cometida.
7. El plazo para presentar el descargo.
8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
10. Decisión de inicio del PAD.

Al respecto, se advierte de la lectura del Acta de Instauración en el presente caso, la Resolución N° 015-2023-CG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, que no se advierte desarrollo del punto 2, "**La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta**", hecho que genera la evidente vulneración al debido proceso y al derecho a mi defensa, toda vez que sin conocer cual es la falta que se me imputa, se pretende que mi persona realice la defensa, mas aún si la recomendación de sanción con la que se instaura el acto es de doce meses de suspensión sin goce de remuneración, pudiendo considerarse le (sic) presente acto, como un acto de hostigamiento laboral y abuso de autoridad.

Es así, que presuntamente de la lectura del Acto de Instauración, se aprecia como presunta norma vulnerada:

Comentario a esta parte del Descargo: La procesada señala que no se advierte que se haya desarrollado la falta disciplinaria que se le imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta. Al respecto, hay que mencionar que en la Resolución N° 015-2023-CG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, se mencionó con precisión los hechos que configuraban la falta, lo cual transcribimos literalmente la citada resolución en sus partes pertinentes:

Que, de la revisión del expediente se aprecia que el **único postulante** del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, fue el Sr. **Arturo Francisco Acosta Bazan**; asimismo; se observa que remitió su hoja de vida el día 07 de octubre de 2021 a las 20:14 horas; sin embargo, en los términos de referencia del proceso se estableció en el numeral V) EVALUACION CURRICULAR, ítem 4) que; "**La presentación de los expedientes será únicamente de manera virtual, mediante mesa de partes virtual del ICL (mesadepartesicl@munlima.gob.pe) el 07 de octubre desde las 08:00 am hasta las 05:00 pm. Los correos que ingresen fuera del rango establecido, no serán considerados para la calificación**"

Que, el Comité Evaluador integrado por los señores José Antonio Romero Martínez, Gerente de cartografía y Tecnología de la Información (e); Fernando Millones Salas, Gerente de Proyectos (e) y Silvia Ysabel Serpa Panduro, Gerente de Administración; procedieron a realizar la calificación al postulante, pese a que este presentó su



ICL

Instituto Catastral de Lima
Conde de Superunda 303, Lima Cercado
consultas@icl.gob.pe
Telf: 4801582 – Anexo: 2000

hoja de vida fuera del plazo establecido, inobservando el comité lo señalado en los términos de referencia del proceso.

Que, por otra parte, los términos de referencia del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, en el numeral II) PERFIL DE PUESTO; en el rubro experiencia laboral específica se estableció lo siguiente: **“Experiencia Laboral Específica, mínima de dos (02) años en funciones similares, en el sector público”**. Al respecto, se observa que el postulante en su hoja de vida declaró tener experiencia laboral en las siguientes entidades públicas y privadas:

| Entidad | Del | Al | CARGO |
|--|--------|--------|---|
| SUPERINTENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES | JUL-20 | DIC-20 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE VIVIENDA | JUN-19 | JUL-20 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | OCT-19 | NOV-19 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA (UEGPS PIADER) | NOV-18 | FEB-19 | CONSULTOR IT GIS |
| GISMATECH SAC | JUL-18 | NOV-18 | ANALISTA PROGRAMADOR |
| TELEMATICA SAC | AGO-08 | JUN-18 | ANALISTA SENIOR SUPPORT IT GIS |
| INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA | OCT-06 | JUL-08 | ANALISTA Y DESARROLLADOR GIS |
| SEDAPAL | FEB-16 | FEB-18 | SERVICIO MANTENIMIENTO LICENCIAS ARC GIS |
| BANCO CENTRAL DE RESERVA | FEB-16 | AGO-16 | PROYECTO GEORREFERENCIACIÓN |
| EL COMERCIO | JUL-12 | JUL-13 | SERVICIO IMPLEMENTACIÓN SISTEMA GIS |
| CALIDDA GAS NATURAL | MAY-12 | JUL-12 | SERVICIO ANÁLISIS Y DIAGNOSTICO ACTUALIZACIÓN GIS |
| TELEFONICA DEL PERU | AGO-09 | JUL-10 | SOLUCIÓN INTEGRAL GIS TDP |

Que, en cuanto a lo señalado, en el párrafo precedente, se observa que, el postulante no adjunto ningún documento que acredite su experiencia laboral en las siguientes entidades públicas y privadas: SUPERINTENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE AGRICULTURA (UEGPS PIADER), GISMATECH SAC, INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA, SEDAPAL, BANCO CENTRAL DE RESERVA, EL COMERCIO, CALIDDA GAS NATURAL y TELEFONICA DEL PERU; solamente presenta certificado de trabajo de la empresa TELEMATICA SAC, conforme se evidencia en la documentación adjunta del correo que envió a mesadepartesicl@munlima.gob.pe, el 07 de octubre 2021.

Que, sin embargo, pese a que el postulante no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en el sector público en cargos similares de asesor establecida en los términos de referencia; el comité evaluador procedió con hacer la evaluación curricular y le asignó el máximo puntaje de 50 puntos (25 puntos en experiencia laboral y 25 puntos en estudios y cursos de capacitación).

Que, al respecto, los ítems 19, 20 y 21, numeral V) de los términos de referencia del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML señalan lo siguiente:

(...)

19. Para que la postulación del candidato sea calificada como APTO(A), se deberá acreditar todos los requisitos mínimos (formación académica, curso y/o programas de especialización y experiencia); de lo contrario tendrán la calificación de NO CUMPLE.”

“20. Los correos que tengan documentación incompleta, falsa, imprecisa o adulterada tendrán el calificativo de NO ADMITIDO.”



“21. La información consignada en la hoja de vida tiene carácter de declaración jurada, por lo que el postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad.”

Que, de lo expuesto, en los párrafos precedentes, se advierte que el Comité Evaluador admitió y calificó al único postulante pese a que presentó su currículum vitae incompleto y fuera del plazo establecido en los términos de referencia; y asimismo lo declaró apto y le otorgó el máximo puntaje a pesar que no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en funciones similares de asesor en el sector público.

Que, del análisis del proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, se desprende que debió declararse desierto debido a que el postulante no cumplió los requisitos establecidos en los términos de referencia.

(...)

Con las transcripciones efectuadas ha quedado claro que se desarrolló convenientemente, la falta disciplinaria que se le imputa a la procesada Silvia Ysabel Serpa Panduro, con bastante precisión de los hechos que configuran dicha falta, no habiéndosele vulnerado su Derecho a la Defensa, y siendo el lineamiento del Debido Proceso.

Continuemos con los demás descargos de la procesada, efectuando las respectivas transcripciones literales de sus aclaraciones y/o comentarios:

Es así, que posteriormente de la lectura del Acto de Instauración, se aprecia como presunta norma vulnerada:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
(...)

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.

Esto es, se señala como norma vulnerada los literales a) y ñ) los cuales a la letra refieren: “a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento. Y ñ) La afectación al principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil”

Al respecto es necesario hacer mención a su Despacho que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es una **norma de remisión** la misma que debe sustentar y señalarse, cual ha sido la norma establecida en la Ley 30057, o en su defecto en el Reglamento de la Ley 30057, hecho que no se ha realizado en el presente procedimiento; sin embargo, en el acto de instauración ni la Secretaría Técnica a través de su Informe de Precalificación ni el Órgano Instructor, ha hecho referencia a la normativa específica que habría incumplido mi persona, circunstancia que vulnera el principio de tipicidad al no conocer el presunto incumplimiento normativo.



Asimismo, respecto al literal ñ), es menester precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, publicada en el Diario el Peruano el 4 de julio de 2020, determina como precedente de observancia obligatoria alcances respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta. Al respecto, en dicha resolución, este Órgano Colegiado, ha determinado lo siguiente:

“(…) 15. Al respecto, la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de Informes Técnicos N°s 349-2018-SERVIR/GPGSC, 933-2018-SERVIR/GPG y otros, ha señalado que “(…) en el escenario de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que en caso las entidades públicas imputen al presunto infractor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (…) (…)

21. Al respecto, ha de señalarse que el principio de mérito está relacionado con las competencias y capacidades académicas y profesionales de los postulantes, las cuales son valoradas tanto en el acceso al servicio civil como en la progresión en la carrera; por lo que, dicho principio sería vulnerado por la presentación de la documentación o información falsa o inexacta respecto de las capacidades o méritos del postulante al momento del acceso al servicio público o de su evaluación para la progresión de la carrera. Empero, tratándose de la imputación de la conducta referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio público bajo la influencia o valiéndose de la documentación de la documentación falsa o inexacta no resultaría preciso la imputación de la vulneración de dicho principio y, por ende, de las faltas previstas en los literales ñ) y a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (…)

En ese sentido resulta evidente, advertir que la referida transgresión de la falta tiene como elemento subjetivo al postulante y no a los miembros del comité, toda vez que son los postulantes quienes afectarían el principio del mérito con la presentación de documentación, información falsa o inexacta; por lo que es posible advertir que la imputación relacionada al literal ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057 no ha sido subsumida de forma correcta en la conducta infractora, vulnerándose en el presente caso también el principio de tipicidad.

En ese sentido, de continuar con el presente procedimiento disciplinario en mi contra en mismo futuro devendría en nulo, por la evidente transgresión a los principios del debido proceso, legalidad, y tipicidad regulados en el TUO de la Ley 27444.

Comentario a esta parte del Descargo: La procesada indica que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es una **norma de remisión** la misma que debe sustentar y señalarse, y en cuanto al literal ñ), precisa que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, publicada en el Diario el Peruano el 4 de julio de 2020, determina como precedente de observancia obligatoria alcances respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

Sobre el particular, debemos señalar que el presente procedimiento, no se trata del ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, ese es un agregado errado de la denunciada; sino se trata de documentación incompleta y por haber admitido una propuesta, fuera del plazo establecido en las bases.



En lo que respecta, al precedente de observancia obligatoria del literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública, efectuemos la transcripción literal estrictamente de lo que es de observancia obligatoria:

Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta
Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC (publicada 4.JUL.2020)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

& Sobre la correcta imputación de la falta para sancionar la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta

(...)

30. Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta", este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815.

(...)

43. En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que, en los casos en que se impute el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815, el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado; salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.

(...)

III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 30 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la falta respecto a la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, así como del cómputo de los plazos de prescripción.

(...)

ACORDÓ:

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30 y 43 de la presente resolución.

2.2 PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

(...)



Entonces, tenemos que los únicos precedentes administrativos de observancia obligatoria, son los criterios expuestos en los fundamentos 30 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, el cual no es aplicable al caso concreto el Fundamento 43; en cuanto al Fundamento 30, señala con claridad que para el “ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de **documentación o información falsa o inexacta**”, el Tribunal considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815; todo lo cual concuerda con nuestra posición.

La procesada, así como el Comité de Selección, al no haber verificado la documentación presentada por el postor (Arturo Francisco Acosta Bazán), la cual estaba incompleta, no contar con la experiencia específica establecida de 2 años en sector público, además de haber admitido la misma, fuera del plazo establecido en las Bases del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, se encuentra dentro del del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por cuanto por su falta de diligencia, por decir lo menos, se afectó el principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. Con ello se ha demostrado que no se ha vulnerado los principios del debido proceso, legalidad, y tipicidad regulados en el TUO de la Ley 27444.

Prosigamos con la evaluación de los demás descargos de la procesada, efectuando las respectivas transcripciones textuales de sus aclaraciones y/o comentarios:

III. Sobre la determinación de responsabilidad

Que, al respecto pese a la ambigua y poco clara presentación de los hechos que abarcan la presente imputación, es posible advertir de la lectura del rubro de “Antecedentes y Documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento, Análisis de los documentos y en general los Medios Probatorios que sirven de sustento para la decisión” lo siguiente:

“(…)

Que el Comité Evaluador integrado por los señores (...) y Silvia Ysabel Serpa Panduro, gerente de Administración (...); **procedieron a realizar la calificación al postulante, pese a que este presentó su hoja de vida fuera de plazo establecido, inobservando el comité lo señalado en los términos de referencia del proceso;**

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el Comité Evaluador admitió y calificó al único postulante pese a que presentó su currículum vitae incompleto y fuera de plazo establecido en los términos de referencia; y asimismo lo declaró apto y le otorgó el máximo puntaje a pesar que no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en funciones similares en el sector público (...).”

Al respecto, en relación a la calificación de propuesta de postulante, que ingresó fuera de hora, resulta necesario precisar que mi persona, en el presente caso, está siendo evaluada como miembro de Comité Evaluador, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el cuadro adjunto tenía la tarea de calificar la propuesta remitida por el **Área Responsable** de etapa de Presentación de Hoja de Vida, responsabilidad que era de competencia del **Área de Recursos humanos (...)**
(...)

Que, en ese sentido quien debió percatarse de la presentación de hoja de vida fuera de plazo era el Área de Recursos Humanos, toda vez que, en la práctica, es Recursos Humanos quien recibe los correos electrónicos con las hojas de vida, para luego remitir las propuestas del Comité Evaluador, para la Etapa de Evaluación curricular, evaluación de conocimientos y posterior entrevista personal;



En esa línea, resulta pertinente advertir que si bien forma parte de los antecedentes correo electrónico remitido por mesa de partes del Instituto Catastral de Lima a mi persona, este hecho es un acto de mero trámite, en mi condición de Gerente de Administración y no de Comité Evaluador (procedimiento administrativo disciplinario presente, toda vez que las propuestas derivadas de concursos CA, son remitidos tanto a la Gerencia de Administración con copia al Área de Recursos Humanos, **área especializada**; en ese extremo se precisa que como miembro del comité evaluador, era parte de mi responsabilidad la presentación de hojas de Vida; por lo que en ese extremo se habría desvirtuado el presente hecho que pretende imputárseme.
(..)

Comentario al Descargo: La procesada indica en su descargo, señala en relación a la calificación de propuesta de postulante, que ingresó fuera de hora, resulta necesario precisar que mi persona (la procesada), en el presente caso, está siendo evaluada como miembro de Comité Evaluador, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el cuadro adjunto tenía la tarea de calificar la propuesta remitida por el **Área Responsable** de etapa de Presentación de Hoja de Vida, responsabilidad que era de competencia del **Área de Recursos humanos**, aunque reconoce que recepcionó como Gerente de Administración el referido correo con la hora de presentación

Al respecto, debemos comentar que la evaluación de la Hoja de Vida del único postulante, es función del Comité Evaluador, por corresponder a la etapa del proceso de selección y en ese instante evaluar los Términos de Referencia, hagamos una transcripción literal del Cronograma, en sus partes pertinentes:

IV. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO

| N° | ETAPAS DEL PROCESO | CRONOGRAMA | ÁREA RESPONSABLE |
|---------------------|---|------------|--|
| | (...) | | |
| CONVOCATORIA | | | |
| 4 | Presentación de la Hoja de Vida en mesa de partes virtual del Instituto Catastral de Lima, al correo mesadepartesicl@munlima.gob.pe | 07/10/2021 | Área de Recursos Humanos – Gerencia de Administración Consultas al correo maira.nizama@munlima.gob.pe o al teléfono 428-4548 Srta. Maira Nizama |
| SELECCIÓN | | | |
| 5 | Evaluación de la Hoja de Vida | 11/10/2021 | Comité Evaluador |
| 6 | (...) | | |
| | (...) | | |



Por tanto, no habiendo levantado los cargos que se le imputan en el proceso disciplinario, la falta administrativa que se le atribuye subsiste, respecto a la procesada, en esta sección.

Continuemos con lo demás partes de su descargo de la procesada y a renglón seguido

Que, asimismo en relación a la evaluación de currículum incompleto, señalando que el postulante no acreditó experiencia laboral específica de dos años en funciones similares de asesor en el sector público.

Al respecto, de los antecedentes remitidos por su despacho, en calidad de Órgano Instructor, a fojas 36 se aprecia Certificado de Trabajo, el mismo que certificaría la experiencia del postulante Arturo Francisco Acosta Bazán, como **Especialista Senior en tecnología GIS (sistema de información geográfica)**, desde el 01 de agosto de

2008 al 06 de junio del 2018, esto es **09 años y 10 meses**; señalando a su vez que habría pasado por los cargos de Analista GIS, **Jefe de Soporte GIS, Gerente de Soporte GIS/IT** hasta Senior Support Specialist.
(...)

En esa misma línea, resulta necesario precisar que el Formato de Perfil de puesto a fojas 2-1 de los antecedentes remitidos por su despacho, el mismo que contiene el logo de SERVIR, señala en su página 2 de 2, respecto a la Experiencia requerida:

FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO

EXPERIENCIA

Experiencia General:

Indique el tiempo total de experiencia laboral, ya sea en el sector público o privado:
Siete (07) años

Experiencia Específica:

- A. Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto en la función o la materia:
Siete (07) años especialista en senior en sistemas de información geográfica, analista, gerente.
- B. En base a la experiencia requerida para el puesto (Parte A, señale el tiempo requerido en el sector público o privado)
Dos (02) años
(...)

Asimismo, de la lectura del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, es de advertirse que se solicita como experiencia laboral específica mínima de 02 años en funciones similares en el sector público, sin precisarse si era respecto a actividades afines a las funciones o materia en el sector público ni el Nivel mínimo de puesto, de forma expresa:

En ese extremo, es de pertinencia hace referencia a lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil mediante la Resolución de la Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, resolución a través de la cual se establecen como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; señalando como un criterio eximente de responsabilidad “**d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal**”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios, figurando entre ellos:

“(…) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho”

En ese sentido, es evidente que la confusión entre el Formato de Perfil de puesto de aprobado por SERVIR y los Términos de Referencia del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, que manifiestamente son contrario entre sí, respecto a la experiencia en sector público y privado, así como la precisión del nivel mínimo de puesto.

En esa línea, que de acuerdo a lo argumentado es posible verificar que mi actuación como miembro del comité de selección ha sido basada en el principio de licitud.



Aunado a ello, a fojas 17 de los antecedentes remitidos se advierte la Declaración Jurada suscrita y presentada por el postulante Arturo Francisco Acosta Bazán, a través del cual declara bajo juramento, entre otros, que, cumple con los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, por lo que en ese extremo corresponde a los miembros del comité prevalecer el principio de Veracidad, el mismo que conforme el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; al respecto esta presunción admite prueba en contrario; por lo que como se ha evidenciado en el presente caso, los documentos presentados por los postores pasan por un control posterior a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, quien con el debido tiempo y recursos, requiere información a las áreas y/o entidades competentes a fin de validar la información recibida; responsabilidad que en el caso concreto NO recae sobre el Comité evaluador; por lo que de acuerdo a lo señalado es evidente que persona en calidad de miembro del comité habría cumplido con la evaluación de acuerdo a los términos de referencia del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML; en esa línea resulta observable que el área encargada del control posterior no haya actuado en forma idónea y con celeridad, toda vez que de ser veraz lo imputado respecto al postor, esta es la falta de veracidad de parte del postor, debió advertirse durante su servicio y no esperar que este culmine.

Comentario al Descargo: La procesada señala en su descargo, que el postulante presentó su Certificado de Trabajo, como Especialista Senior en tecnología GIS, por 09 años y 10 meses. Al respecto, debemos señalar que esto no es materia de proceso disciplinario, sino que no cumplía dos años en funciones similares de asesor en el sector público.

Luego, en su dicho dice que debe precisar que el Formato de Perfil de puesto, respecto a la Experiencia requerida del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, es de advertirse que se solicita como experiencia laboral específica mínima de 02 años en funciones similares en el sector público, sin precisarse si era respecto a actividades afines a las funciones o materia en el sector público ni el nivel mínimo de puesto, de forma expresa. Sobre este aspecto, procedamos a comentar:

La procesada Silvia Ysabel Serpa Panduro, no solo era miembro del Comité de Selección del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, sino también la Gerente de Administración y por tanto tiene incluida el área de persona, pues no existe como tal en la estructura orgánica. La procesada es una de las personas que elaboró las Bases del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, y no puede escudarse, que no sabía, que no precisó en las bases que ella elaboró. No puede argumentar en hecho propio su descargo. En todo caso veamos lo que dice el “Formato de Perfil del Puesto”:



FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO

EXPERIENCIA

Experiencia General:

Indique el tiempo total de experiencia laboral, ya sea en el sector público o privado:
Siete (07) años

Experiencia Específica:

- A. Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto en la función o la materia:
Siete (07) años especialista en senior en sistemas de información geográfica, analista, gerente.
- B. En base a la experiencia requerida para el puesto (Parte A, señale el tiempo requerido en el sector público o privado)

Dos (02) años
(...)

Como se puede apreciar, en “Experiencia General” y en el acápite “A” de la “Experiencia Específica” se dice claramente, que debe de tener 7 años, ya sea en el sector público o privado, es decir se pueden juntar ambos, tanto del sector público como del sector privado; en cambio, en el acápite “B” de la “Experiencia Específica”, se señala, es una experiencia requerida para el puesto, esto es, en el “Sector Público”, pues se estaba ofertando un cargo para el “Sector Público”, con lo cual queda desbaratado los argumentos de la procesada.

Luego señala un eximente de responsabilidad al **“d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal”**, más no precisa a que artículo se refiere, por lo que permanece la infracción administrativa. En todo caso, está afirmando un supuesto error inducido por la Administración, esto es un error hecho por ella misma, pues también tiene la calidad de Gerente de Administración; y luego dice que es **a través de un acto o disposición confusa o ilegal**, esto agrava más la situación, pues la disposición confusa o ilegal, lo habría hecho ella misma, con lo cual no tiene mayor fundamento su descargo. Además, hay que agregar es que las bases son claras y no cabe error alguno y menos inducido como afirma la procesada.

Asimismo, la procesada que la Declaración Jurada suscrita y presentada por el postulante Arturo Francisco Acosta Bazán, a través del cual declara bajo juramento, entre otros, que, cumple con los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, por lo que en ese extremo corresponde a los miembros del comité prevalecer el principio de Veracidad, el mismo que conforme el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Al respecto, cumplamos con transcribir lo que dice la norma referida:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

- 1.7 **Principio de Presunción de Veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario

De la lectura del Principio de Presunción de Veracidad, están hablando de documentos y declaraciones formulados por los administrados, no de los documentos no presentados para el sector público, para que lo puedan evaluar, que



es lo que se está cuestionando, por lo que no es aplicable el principio mencionado. En cuanto al área encargada del control posterior, hay que mencionar es que ella misma, al tener la calidad de Gerente de Administración, la cual tiene incluida el área de personal.

Por tanto, en cuanto a esta parte del descargo, de acuerdo a lo evaluado, subsisten los cuestionamientos, al no haber sido levantados.

Descargos del procesado Arturo Francisco Acosta Bazán

3.16 Con fecha 10 de mayo de 2023, el procesado Arturo Francisco Acosta Bazán, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria adicional alguna, salvo algunas capturas de pantalla. En sus descargos señala lo siguiente:

(...)

(...) es de advertirse que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, contiene en el Anexo D, la estructura del Acto que inicia el PAD, señalando los puntos mínimos de desarrollo que debe contener un acto de instauración, de acuerdo a detalle:

| LEGALES | 549243 |
|--|--------|
| ANEXO D | |
| ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta. 2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta. 3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión. 4. La norma jurídica presuntamente vulnerada. 5. La medida cautelar, de corresponder. 6. La posible sanción a la falta cometida. 7. El plazo para presentar el descargo. 8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga. 9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento. 10. Decisión de inicio del PAD. | |

Al respecto, se advierte de la lectura del Acta de Instauración en el presente caso, la Resolución N° 015-2023-CG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, que no se advierte desarrollo del punto 2, "**La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta**", hecho que genera la evidente vulneración al debido proceso y al derecho a mi defensa, toda vez que sin conocer cual es la falta que se me imputa, se pretende que mi persona realice la defensa, mas aún si la recomendación de sanción con la que se instaura el acto es de doce meses de suspensión sin goce de remuneración, pudiendo considerarse le (sic) presente acto, como un acto de hostigamiento laboral y abuso de autoridad.

Es así, que presuntamente de la lectura del Acto de Instauración, se aprecia como presunta norma vulnerada:

Comentario a esta parte del Descargo: El procesado señala que no se advierte que se haya desarrollado la falta disciplinaria que se le imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta. Al respecto, hay que mencionar que en la Resolución N° 015-2023-CG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, se mencionó con precisión los hechos que configuraban la falta, lo cual transcribimos literalmente la citada resolución en sus partes pertinentes:

ICL

Instituto Catastral de Lima
Conde de Superunda 303, Lima Cercado
consultas@icl.gob.pe
Telf: 4801582 – Anexo: 2000



Que, de la revisión del expediente se aprecia que el **único postulante** del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, fue el Sr. **Arturo Francisco Acosta Bazan**; asimismo; se observa que remitió su hoja de vida el día 07 de octubre de 2021 a las 20:14 horas; sin embargo, en los términos de referencia del proceso se estableció en el numeral **V) EVALUACION CURRICULAR, ítem 4)** que; **“La presentación de los expedientes será únicamente de manera virtual, mediante mesa de partes virtual del ICL (mesadepartesicl@munlima.gob.pe) el 07 de octubre desde las 08:00 am hasta las 05:00 pm. Los correos que ingresen fuera del rango establecido, no serán considerados para la calificación”**

Que, el Comité Evaluador integrado por los señores José Antonio Romero Martínez, Gerente de cartografía y Tecnología de la Información (e); Fernando Millones Salas, Gerente de Proyectos (e) y Silvia Ysabel Serpa Panduro, Gerente de Administración; **procedieron a realizar la calificación al postulante, pese a que este presentó su hoja de vida fuera del plazo establecido, inobservando el comité lo señalado en los términos de referencia del proceso.**

Que, por otra parte, los términos de referencia del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, en el numeral II) PERFIL DE PUESTO; en el rubro experiencia laboral específica se estableció lo siguiente: **“Experiencia Laboral Específica, mínima de dos (02) años en funciones similares, en el sector público”**. Al respecto, se observa que el postulante en su hoja de vida declaro tener experiencia laboral en las siguientes entidades públicas y privadas:

| Entidad | Del | Al | CARGO |
|--|--------|--------|---|
| SUPERINTENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES | JUL-20 | DIC-20 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE VIVIENDA | JUN-19 | JUL-20 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | OCT-19 | NOV-19 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA (UEGPS PIADER) | NOV-18 | FEB-19 | CONSULTOR IT GIS |
| GISMATECH SAC | JUL-18 | NOV-18 | ANALISTA PROGRAMADOR |
| TELEMATICA SAC | AGO-08 | JUN-18 | ANALISTA SENIOR SUPPORT IT GIS |
| INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA | OCT-06 | JUL-08 | ANALISTA Y DESARROLLADOR GIS |
| SEDAPAL | FEB-16 | FEB-18 | SERVICIO MANTENIMIENTO LICENCIAS ARC GIS |
| BANCO CENTRAL DE RESERVA | FEB-16 | AGO-16 | PROYECTO GEORREFERENCIACIÓN |
| EL COMERCIO | JUL-12 | JUL-13 | SERVICIO IMPLEMENTACIÓN SISTEMA GIS |
| CALIDDA GAS NATURAL | MAY-12 | JUL-12 | SERVICIO ANÁLISIS Y DIAGNOSTICO ACTUALIZACIÓN GIS |
| TELEFONICA DEL PERU | AGO-09 | JUL-10 | SOLUCIÓN INTEGRAL GIS TDP |

Que, en cuanto a lo señalado, en el párrafo precedente, se observa que, el postulante no adjunto ningún documento que acredite su experiencia laboral en las siguientes entidades públicas y privadas: SUPERINTENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE AGRICULTURA (UEGPS PIADER), GISMATECH SAC, INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA, SEDAPAL, BANCO CENTRAL DE RESERVA, EL COMERCIO, CALIDDA GAS NATURAL y TELEFONICA DEL PERU; solamente presenta certificado de trabajo de la empresa TELEMATICA SAC, conforme se evidencia en la documentación adjunta del correo que envió a mesadepartesicl@munlima.gob.pe, el 07 de octubre 2021.

Que, sin embargo, pese a que el postulante no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en el sector público en cargos similares de asesor establecida en los términos de referencia; el comité evaluador procedió con hacer la evaluación curricular y le asigno el máximo puntaje de 50 puntos (25 puntos en experiencia laboral y 25 puntos en estudios y cursos de capacitación).



Que, al respecto, los ítems 19, 20 y 21, numeral V) de los términos de referencia del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML señalan lo siguiente:

(...)

19. Para que la postulación del candidato sea calificada como APTO(A), se deberá acreditar todos los requisitos mínimos (formación académica, curso y/o programas de especialización y experiencia); de lo contrario tendrán la calificación de NO CUMPLE."

"20. Los correos que tengan documentación incompleta, falsa, imprecisa o adulterada tendrán el calificativo de NO ADMITIDO."

"21. La información consignada en la hoja de vida tiene carácter de declaración jurada, por lo que el postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad."

Que, de lo expuesto, en los párrafos precedentes, se advierte que el Comité Evaluador admitió y calificó al único postulante pese a que presento su currículum vitae incompleto y fuera del plazo establecido en los términos de referencia; y asimismo lo declaró apto y le otorgó el máximo puntaje a pesar que no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en funciones similares de asesor en el sector público.

Que, del análisis del proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, se desprende que debió declararse desierto debido a que el postulante no cumplió los requisitos establecidos en los términos de referencia.

(...)

Con las transcripciones efectuadas ha quedado claro que se desarrolló convenientemente, la falta disciplinaria que se le imputa al procesado Arturo Francisco Acosta Bazán, con bastante precisión de los hechos que configuran dicha falta, no habiéndosele vulnerado su Derecho a la Defensa, y siendo el lineamiento del Debido Proceso.

Continuemos con los demás descargos del procesado, efectuando las respectivas transcripciones literales de sus aclaraciones y/o comentarios:

Es así, que posteriormente de la lectura del Acto de Instauración, se aprecia como presunta norma vulnerada:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
(...)

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.

Esto es, se señala como norma vulnerada los literales a) y ñ) los cuales a la letra refieren: "a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento. Y ñ) La afectación al principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil"

Al respecto es necesario hacer mención a su Despacho que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es una **norma de remisión** la misma que debe sustentar y señalarse, cual ha sido la norma establecida en la Ley 30057, o en su defecto en el Reglamento de la Ley 30057, hecho que no se ha realizado en el presente



procedimiento; sin embargo, en el acto de instauración ni la Secretaría Técnica a través de su Informe de Precalificación ni el Órgano Instructor, ha hecho referencia a la normativa específica que habría incumplido mi persona, circunstancia que vulnera el principio de tipicidad al no conocer el presunto incumplimiento normativo y que por obvias razones deviene el presente proceso en nulo.

Asimismo, respecto al literal ñ), es menester precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, publicada en el Diario el Peruano el 4 de julio de 2020, determina como precedente de observancia obligatoria alcances respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta. Al respecto, en dicha resolución, este Órgano Colegiado, ha determinado lo siguiente:

“(…) 15. Al respecto, la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de Informes Técnicos N°s 349-2018-SERVIR/GPGSC, 933-2018-SERVIR/GPG y otros, ha señalado que “(…) en el escenario de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que en caso las entidades públicas imputen al presunto infractor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (…)
(…)

21. Al respecto, ha de señalarse que el principio de mérito está relacionado con las competencias y capacidades académicas y profesionales de los postulantes, las cuales son valoradas tanto en el acceso al servicio civil como en la progresión en la carrera; por lo que, dicho principio sería vulnerado por la presentación de la documentación o información falsa o inexacta respecto de las capacidades o méritos del postulante al momento del acceso al servicio público o de su evaluación para la progresión de la carrera. Empero, tratándose de la imputación de la conducta referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio público bajo la influencia o valiéndose de la documentación de la documentación falsa o inexacta no resultaría preciso la imputación de la vulneración de dicho principio y, por ende, de las faltas previstas en los literales ñ) y a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (…)

En ese sentido resulta evidente, advertir que la referida transgresión de la falta tiene como elemento subjetivo al postulante y no a los miembros del comité, toda vez que son los postulantes quienes afectarían el principio del mérito con la presentación de documentación, información falsa o inexacta; por lo que es posible advertir que la imputación relacionada al literal ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057 no ha sido subsumida de forma correcta en la conducta infractora, vulnerándose en el presente caso también el principio de tipicidad.

En ese sentido, de continuar con el presente procedimiento disciplinario en mi contra en mismo futuro devendría en nulo, por la evidente transgresión a los principios del debido proceso, legalidad, y tipicidad regulados en el TUO de la Ley 27444.

Comentario a esta parte del Descargo: El procesado indica que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es una **norma de remisión** la misma que debe sustentar y señalarse, y en cuanto al literal ñ), precisa que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, publicada en el Diario el Peruano el 4 de julio de 2020, determina como precedente de observancia obligatoria alcances respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.



Sobre el particular, debemos señalar que el presente procedimiento, no se trata del ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, ese es un agregado errado del procesado; sino se trata de documentación incompleta y por haber admitido una propuesta, fuera del plazo establecido en las bases.

En lo que respecta, al precedente de observancia obligatoria del literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública, efectuemos la transcripción literal estrictamente de lo que es de observancia obligatoria:

Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta
Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC (publicada 4.JUL.2020)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

& Sobre la correcta imputación de la falta para sancionar la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta

(...)

30. Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta", este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815.

(...)

43. En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que, en los casos en que se impute el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815, el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado; salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.

(...)

III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 30 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la falta respecto a la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, así como del cómputo de los plazos de prescripción.

(...)



ACORDÓ:

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30 y 43 de la presente resolución.

2.2 PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".
(...)

Entonces, tenemos que los únicos precedentes administrativos de observancia obligatoria, son los criterios expuestos en los fundamentos 30 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, el cual no es aplicable al caso concreto el Fundamento 43; en cuanto al Fundamento 30, señala con claridad que para el "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de **documentación o información** falsa o **inexacta**", el Tribunal considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815; todo lo cual concuerda con nuestra posición.

El procesado, así como el Comité de Selección, al no haber verificado la documentación presentada por el postor (Arturo Francisco Acosta Bazán), la cual estaba incompleta, no contar con la experiencia específica establecida de 2 años en sector público, además de haber admitido la misma, fuera del plazo establecido en las Bases del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, se encuentra dentro del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por cuanto por su falta de diligencia, por decir lo menos, se afectó el principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. Con ello se ha demostrado que no se ha vulnerado los principios del debido proceso, legalidad, y tipicidad regulados en el TUO de la Ley 27444.

Prosigamos con la evaluación de los demás descargos del procesado, efectuando las respectivas transcripciones textuales de sus aclaraciones y/o comentarios:



III. Sobre la determinación de responsabilidad

Que, al respecto pese a la ambigua y poco clara presentación de los hechos que abarcan la presente imputación, es posible advertir de la lectura del rubro de "Antecedentes y Documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento, Análisis de los documentos y en general los Medios Probatorios que sirven de sustento para la decisión" lo siguiente:
"(...)".

Al respecto, respecto al literal a), resulta necesario precisar que si bien en mi hoja de vida indica como Experiencia Profesional: "Ministerio de Agricultura (octubre 2019 – Noviembre 2019)"; ello no significa que el periodo determinado sea del 01 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2019 (2 meses); presunción que ha tomado como válida tanto la Secretaría Técnica del PAD como el Órgano Instructor; por lo que en este caso, se ha de precisar que si bien la Orden de Servicio ya sido (sic) generada el 01 de octubre de 2019 y tiene como plazo de ejecución 30 días; estos se aplican desde el día siguiente de la suscripción de recepción de la referida orden; en ese sentido mi persona habría sido válidamente notificada el día 01 de octubre de 2019; por lo que al contabilizar al día siguiente de notificada la orden de servicio los 30 días hábiles, para cumplir con la ejecución habría finalizado mi servicio el 31 de octubre de 2019 (sic), sin embargo bajo el principio de primacía de la realidad en materia laboral, se puede advertir que mi persona, continuó prestando servicios hasta el viernes 09 de abril de 2019, fecha en la

que se programó mi presentación de avances de mi producto, como se visualiza en los correos; por lo que en esa línea, lo declarado por mi persona resulta veraz.

Comentario al Descargo: El procesado indica en su descargo, una serie de incoherencias, contradicciones e inconsistencias, en esta parte de su descargo, con lo cual no levanta los cargos, veamos cuales son:

- a) Si aparece que **prestó servicios** los meses de **octubre y noviembre 2019**, como es posible que haya seguido prestando servicios hasta el **9 de abril de 2019**, si **este mes es anterior** a los meses que prestó servicios.
- b) Si ha presentado la orden de servicio del Ministerio de Agricultura, de donde saca la primacía de la realidad, que es un concepto del Derecho Laboral, no del Derecho Administrativo, donde no existe la primacía de la realidad, pues el procesado, lo que presta son servicios, no es una relación laboral.
- c) Si se le contrató según el procesado por 30 días (entiéndase calendario, según la señala el propio procesado) en el mes de octubre, que culminaba el 31 de octubre de 2019, de donde saca que ha seguido laborando, cuando este es una orden de servicios por un producto, que, si no cumple en el plazo, se le aplica una penalidad por mora y que al llegar al 10% se le resuelve el contrato, previo requerimiento.

En consecuencia, no levanta los cargos en esta parte de sus descargos.

Prosigamos ahora con sus demás descargos:

Aunado a ello, de los Términos de Referencia del Concurso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, se precisa respecto a la Evaluación curricular: “(...) 11. Para el conteo de la experiencia, no serán considerados los recibos de pago, recibos por honorarios electrónicos (...). **Asimismo, las Órdenes de Servicio serán válidas si y solo si, contengan la conformidad del área correspondiente.**” (Resaltado propio); bajo esa premisa, mi persona, en mi condición de postulante (NO SERVIDOR) no adjuntó las órdenes de servicio, ya que, al momento de los hechos, mi persona no contaba con documentación que acredite experiencia de acuerdo a los términos solicitados, por lo que solo presentó la documentación que cumplía con los requisitos, esta es: “(...) 9. Serán tomadas como validez (sic) únicamente aquellas constancias expedidas por las Oficinas de recursos humanos – o la que haga sus veces – de la entidad que prestó servicios (...).



Por lo que, es de inferirse que, al momento de evaluar mi propuesta, el Comité Evaluador, no habría considerado mi experiencia como válida, pudiendo advertirse de mi hoja de vida documentada dos certificados de trabajo, que acreditan mi experiencia como **Especialista senior en tecnología GIS (sistema de información geográfica)**, desde el 01 de agosto de 2008 al 06 de junio de 2018, esto es **09 años y 10 meses**, por lo que no requería de esa información para ejercer la función pública o la prestación del servicio civil, toda vez que el Formato de Perfil de puesto a fojas 2-1 de los antecedentes remitidos por su despacho, el mismo que contiene el logo de SERVIR, señala en su página 2 de 2, respecto a la experiencia requerida.

FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO

EXPERIENCIA

Experiencia General:

Indique el tiempo total de experiencia laboral, ya sea en el sector público o privado:
Siete (07) años

Experiencia Específica:

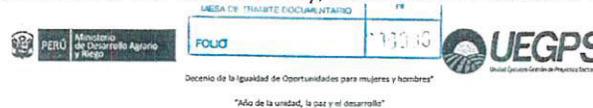
ICL

- A. Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto en la función o la materia:
Siete (07) años especialista en senior en sistemas de información geográfica, analista, gerente.
- B. En base a la experiencia requerida para el puesto (Parte A, señale el tiempo requerido en el sector público o privado)
Dos (02) años
(...)

Asimismo, respecto al hecho presuntamente imputado en el literal b); es evidente el negligente actuar de la Secretaría Técnica del PAD, quien como órgano de apoyo a inducido al error al Órgano Instructor, toda vez que se habría valido de una información errónea para imputarse la presentación de información que no condice con la verdad, toda vez que respecto a mi experiencia laboral:



Es así que, resulta necesario precisar que mi persona, prestó servicios a la Unidad Ejecutora de Gestión de Proyectos Sectoriales (UEGPS), perteneciente al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por lo que, a quien debió requerirse, información respecto a la validación de mi experiencia era a la UEGPS-PIADER, que tal como consta he tenido que solicitar y han tenido bien remitirme mi constancia por prestación de servicio por 100 días (noviembre 2018 a febrero 2019), constancia emitida el 25 de abril de 2023:



CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
N° 797-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DA-JLOG

Por medio de la presente, se deja constancia que el Sr(a) **ARTURO FRANCISCO ACOSTA BAZÁN** identificado(a) con RUC N° **10075001512** ha ejecutado prestaciones de servicios a favor de la Unidad Ejecutora N° 001631: "Gestión de Proyectos Sectoriales", conforme al siguiente detalle:

| DOCUMENTO | FECHA | PLAZO DE EJECUCIÓN | CONCEPTO | MONTO (S/.) |
|---|------------|---------------------|--|-------------|
| Contrato N°033-2018-MIDAGRI-DVDAFIR-UEGPS-DA-PIADER | 13/11/2018 | 100 Días calendario | Servicio DE CONSULTOR INDIVIDUAL para realizar el servicio "Conceptualización, Diseño Y Desarrollo del aplicativo de la información GEOESPACIAL AGRARIO, en el marco de la ejecución del proyecto de mejoramiento del sistema de información estadística agraria y del servicio de información agraria para el desarrollo rural del PERU -PIADER." | 32,000.00 |

Penalizaciones : NO INCURRIÓ EN PENALIDAD
Nombre : UNIDAD EJECUTORA N° 001631: "GESTION DE PROYECTOS SECTORIALES"
Dirección : CALLE MAYOR ARMANDO BLONDET N° 217 - SAN ISIDRO
RUC : 20600579895
Teléfono : (511) 680-5608

Se expide la presente constancia de prestación a solicitud del interesado, para los fines que estime conveniente.

Lima, 25 de abril del 2023



UNIDAD EJECUTORA 001631
GESTIÓN DE PROYECTOS SECTORIALES
Jeanette Silvestre Espinal
JEFE DE LOGÍSTICA

Dirección: Cl. Armandos Blondet
N° 217
San Isidro - Lima, Perú
T: (051) 680-5608
www.uegps.gob.pe



Es así, que, de acuerdo con lo señalado, se encontrarían desvirtuadas los presuntos hechos imputados a mi persona, en calidad de postulante al Concurso de la Plaza CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML.
(...).

Comentario al Descargo: El procesado señala en su descargo, que, respecto a la Evaluación curricular, no serán considerados **“las Órdenes de Servicio serán válidas si y solo si, contengan la conformidad del área correspondiente.”**; bajo esa premisa, en su condición de postulante no adjuntó las órdenes de servicio, ya que, al momento de los hechos, su persona no contaba con documentación que acredite experiencia de acuerdo a los términos solicitados, por lo que solo presentó la documentación que cumplía con los requisitos. Esta expresión no nos merece mayor comentario, pues en todo concurso público, se debe presentar la documentación que están arregladas a las Bases.

Luego dice que en su hoja de vida documentada dos certificados de trabajo, que acreditan su experiencia como **Especialista senior en tecnología GIS (sistema de información geográfica)**, desde el 01 de agosto de 2008 al 06 de junio de 2018, esto es **09 años y 10 meses**. Esto no es materia del procedimiento administrativo disciplinario, por cuanto lo que se cuestiona es su falta de experiencia mínima de 2 años en el sector público, lo cual no lo acreditó. El Formato de Perfil de puesto, respecto a la Experiencia requerida del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, es de advertirse que se solicita como experiencia laboral específica mínima de 02 años en funciones similares en el sector público.

Con respecto, a la Constancia de Prestación de Servicios que ha presentado ahora, en sus descargos, de fecha 25 de abril de 2023, es un documento que no presentó al momento que se presentó al Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML; por lo tanto, no es un documento válido, pues lo único que se comprueba es que no presentó la experiencia requerida según el Concurso Público de 2 años para el Sector Público.

Por otro lado, efectuemos las comparaciones de lo que presentó en su currículum vitae para el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML y lo que está presentando ahora con su Constancia de Prestación de Servicios de fecha 25 de abril de 2023, las cuales no coinciden en su concepto, hagamos dichas diferencias en forma literal y en un cuadro explicativo:



| CONCEPTO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS | |
|---|---|
| Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML | Constancia de Prestación de Servicios de 25 de abril de 2023 |
| - Servicio de mejoramiento del sistema estadístico de información agraria usando aplicaciones de la plataforma ArcGIS (...) Implementación del Portal Geográfico GIS (Base de datos / aplicaciones web y móviles) de la información estadística agraria con la ubicación geográfica de los cultivos agrarios catalogados por el Ministerio de Agricultura. | Servicio DE CONSULTOR INDIVIDUAL para realizar el servicio “Conceptualización, Diseño y Desarrollo del aplicativo de la información GEOESPACIAL AGRARIO, en el marco de la ejecución del proyecto de mejoramiento del sistema de información estadística agraria y del servicio de información agraria para el desarrollo rural del PERÚ - PIADER |

Como se puede apreciar el “Concepto de Prestación de Servicios” no coincide entre el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML y la Constancia de Prestación de Servicios de fecha 25 de abril de 2023, por lo que su dicho no tiene eficacia alguna.

En consecuencia, no levanta los cargos en esta parte de sus descargos.

En síntesis, vistos los descargos presentados por el procesado, se mantienen los cargos presentados.

Descargos del procesado José Antonio Romero Martínez

3.17 Con fecha 8 de mayo de 2023, el procesado José Antonio Romero Martínez, presenta sus descargos, sin documentación sustentatoria adicional alguna, salvo algunas capturas de pantalla. En sus descargos señala lo siguiente:

(...)

(...) es de advertirse que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, contiene en el Anexo D, la estructura del Acto que inicia el PAD, señalando los puntos mínimos de desarrollo que debe contener un acto de instauración, de acuerdo a detalle:

S LEGALES

549243

ANEXO D

ESTRUCTURA DEL ACTO QUE INICIA EL PAD

1. La identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta.
3. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
4. La norma jurídica presuntamente vulnerada.
5. La medida cautelar, de corresponder.
6. La posible sanción a la falta cometida.
7. El plazo para presentar el descargo.
8. La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga.
9. Los derechos y las obligaciones del servidor o ex servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96 del Reglamento.
10. Decisión de inicio del PAD.

Al respecto, se advierte de la lectura del Acta de Instauración en el presente caso, la Resolución N° 015-2023-CG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, que no se advierte desarrollo del punto 2, **“La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta”**, hecho que genera la evidente vulneración al debido proceso y al derecho a mi defensa, toda vez que sin conocer cual es la falta que se me imputa, se pretende que mi persona realice la defensa, mas aún si la recomendación de sanción con la que se instaura el acto es de doce meses de suspensión sin goce de remuneración, pudiendo considerarse le (sic) presente acto, como un acto de hostigamiento laboral y abuso de autoridad.

Es así, que presuntamente de la lectura del Acto de Instauración, se aprecia como presunta norma vulnerada:

Comentario a esta parte del Descargo: El procesado señala que no se advierte que se haya desarrollado la falta disciplinaria que se le imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta. Al respecto, hay que mencionar que en la Resolución N° 015-2023-CG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, se mencionó con precisión los hechos que configuraban la falta, lo cual transcribimos literalmente la citada resolución en sus partes pertinentes:



Que, de la revisión del expediente se aprecia que el único postulante del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, fue el Sr. Arturo Francisco Acosta Bazan; asimismo; se observa que remitió su hoja de vida el día 07 de octubre de 2021 a las 20:14 horas; sin embargo, en los términos de referencia del proceso se estableció en el numeral V) **EVALUACION CURRICULAR, ítem 4) que; "La presentación de los expedientes será únicamente de manera virtual, mediante mesa de partes virtual del ICL (mesadepartesicl@munlima.gob.pe) el 07 de octubre desde las 08:00 am hasta las 05:00 pm. Los correos que ingresen fuera del rango establecido, no serán considerados para la calificación"**

Que, el Comité Evaluador integrado por los señores José Antonio Romero Martínez, Gerente de cartografía y Tecnología de la Información (e); Fernando Millones Salas, Gerente de Proyectos (e) y Silvia Ysabel Serpa Panduro, Gerente de Administración; procedieron a realizar la calificación al postulante, pese a que este presentó su hoja de vida fuera del plazo establecido, inobservando el comité lo señalado en los términos de referencia del proceso.

Que, por otra parte, los términos de referencia del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, en el numeral II) PERFIL DE PUESTO; en el rubro experiencia laboral específica se estableció lo siguiente: **"Experiencia Laboral Específica, mínima de dos (02) años en funciones similares, en el sector público"**. Al respecto, se observa que el postulante en su hoja de vida declaró tener experiencia laboral en las siguientes entidades públicas y privadas:

| Entidad | Del | Al | CARGO |
|---|--------|--------|---|
| SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES | JUL-20 | DIC-20 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE VIVIENDA | JUN-19 | JUL-20 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA | OCT-19 | NOV-19 | CONSULTOR IT GIS |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA (UEGPS PIADER) | NOV-18 | FEB-19 | CONSULTOR IT GIS |
| GISMATECH SAC | JUL-18 | NOV-18 | ANALISTA PROGRAMADOR |
| TELEMATICA SAC | AGO-08 | JUN-18 | ANALISTA SENIOR SUPPORT IT GIS |
| INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA | OCT-06 | JUL-08 | ANALISTA Y DESARROLLADOR GIS |
| SEDAPAL | FEB-16 | FEB-18 | SERVICIO MANTENIMIENTO LICENCIAS ARC GIS |
| BANCO CENTRAL DE RESERVA | FEB-16 | AGO-16 | PROYECTO GEORREFERENCIACIÓN |
| EL COMERCIO | JUL-12 | JUL-13 | SERVICIO IMPLEMENTACIÓN SISTEMA GIS |
| CALIDDA GAS NATURAL | MAY-12 | JUL-12 | SERVICIO ANÁLISIS Y DIAGNOSTICO ACTUALIZACIÓN GIS |
| TELEFONICA DEL PERU | AGO-09 | JUL-10 | SOLUCIÓN INTEGRAL GIS TDP |

Que, en cuanto a lo señalado, en el párrafo precedente, se observa que, el postulante no adjuntó ningún documento que acredite su experiencia laboral en las siguientes entidades públicas y privadas: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, MINISTERIO DE VIVIENDA, MINISTERIO DE AGRICULTURA, MINISTERIO DE AGRICULTURA (UEGPS PIADER), GISMATECH SAC, INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA, SEDAPAL, BANCO CENTRAL DE RESERVA, EL COMERCIO, CALIDDA GAS NATURAL y TELEFONICA DEL PERU; solamente presenta certificado de trabajo de la empresa TELEMATICA SAC, conforme se evidencia en la documentación adjunta del correo que envió a mesadepartesicl@munlima.gob.pe, el 07 de octubre 2021.



Que, sin embargo, pese a que el postulante no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en el sector público en cargos similares de asesor establecida en los términos de referencia; el comité evaluador procedió con hacer la evaluación curricular y le asignó el máximo puntaje de 50 puntos (25 puntos en experiencia laboral y 25 puntos en estudios y cursos de capacitación).

Que, al respecto, los ítems 19, 20 y 21, numeral V) de los términos de referencia del PROCESO CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML señalan lo siguiente:

(...)

19. Para que la postulación del candidato sea calificada como APTO(A), se deberá acreditar todos los requisitos mínimos (formación académica, curso y/o programas de especialización y experiencia); de lo contrario tendrán la calificación de NO CUMPLE.”

“20. Los correos que tengan documentación incompleta, falsa, imprecisa o adulterada tendrán el calificativo de NO ADMITIDO.”

“21. La información consignada en la hoja de vida tiene carácter de declaración jurada, por lo que el postulante será responsable de la información consignada en dicho documento y se somete al proceso de fiscalización posterior que lleve a cabo la entidad.”

Que, de lo expuesto, en los párrafos precedentes, se advierte que el Comité Evaluador admitió y calificó al único postulante pese a que presentó su currículum vitae incompleto y fuera del plazo establecido en los términos de referencia; y asimismo lo declaró apto y le otorgó el máximo puntaje a pesar que no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en funciones similares de asesor en el sector público.

Que, del análisis del proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, se desprende que debió declararse desierto debido a que el postulante no cumplió los requisitos establecidos en los términos de referencia.

(...)

Con las transcripciones efectuadas ha quedado claro que se desarrolló convenientemente, la falta disciplinaria que se le imputa al procesado José Antonio Romero Martínez, con bastante precisión de los hechos que configuran dicha falta, no habiéndose vulnerado su Derecho a la Defensa, y siendo el lineamiento del Debido Proceso.

Continuemos con los demás descargos del procesado, efectuando las respectivas transcripciones literales de sus aclaraciones y/o comentarios:

Es así, que posteriormente de la lectura del Acto de Instauración, se aprecia como presunta norma vulnerada:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

(...)

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.



Es así, que se señala como norma vulnerada los literales a) y ñ) los cuales a la letra refieren: "a) El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento. Y ñ) La afectación al principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil"

Al respecto conviene precisar que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es una **norma de remisión** la misma que debe sustentar y señalarse, cual ha sido la norma establecida en la Ley 30057, o en su defecto en el Reglamento de la Ley 30057, hecho que no se ha realizado en el presente procedimiento; sin embargo, en el acto de instauración ni la Secretaría Técnica a través de su Informe de Precalificación ni el Órgano Instructor, ha hecho referencia a la normativa específica que habría incumplido mi persona, circunstancia que vulnera el principio de tipicidad al no conocer el presunto incumplimiento normativo.

Asimismo, respecto al literal ñ), conviene precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, publicada en el Diario el Peruano el 4 de julio de 2020, determina como precedente de observancia obligatoria alcances respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

En dicha resolución, este Órgano Colegiado, ha determinado lo siguiente:

"(...) 15. Al respecto, la Gerencia de Políticas del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de Informes Técnicos N°s 349-2018-SERVIR/GPGSC, 933-2018-SERVIR/GPG y otros, ha señalado que "(...) en el escenario de un proceso de convocatoria o concurso público de méritos en el cual el postulante, no tiene la condición de servidor, y cuya presentación de documentación falsa o inexacta.

fraudulenta se realiza antes de entablar vínculo con la entidad, no correspondería determinar responsabilidad disciplinaria, ello sin perjuicio de otras responsabilidades que corresponda. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que en caso las entidades públicas imputen al presunto infractor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (...)

21. Al respecto, ha de señalarse que el principio de mérito está relacionado con las competencias y capacidades académicas y profesionales de los postulantes, las cuales son valoradas tanto en el acceso al servicio civil como en la progresión en la carrera; por lo que, dicho principio sería vulnerado por la presentación de la documentación o información falsa o inexacta respecto de las capacidades o méritos del postulante al momento del acceso al servicio público o de su evaluación para la progresión de la carrera. Empero, tratándose de la imputación de la conducta referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio público bajo la influencia o valiéndose de la documentación de la documentación falsa o inexacta no resultaría preciso la imputación de la vulneración de dicho principio y, por ende, de las faltas previstas en los literales ñ) y a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 (...)

En ese sentido resulta evidente, advertir que la referida transgresión de la falta tiene como elemento subjetivo al postulante y no a los miembros del comité, toda vez que son los postulantes quienes afectarían el principio del mérito con la presentación de documentación, información falsa o inexacta; por lo que es posible advertir que la imputación relacionada al literal ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057 no ha sido subsumida de forma correcta en la conducta infractora, vulnerándose en el presente caso también el principio de tipicidad.

En ese sentido, de continuar con el presente procedimiento disciplinario en mi contra en mismo futuro devendría en nulo, por la evidente transgresión a los principios del debido proceso, legalidad, y tipicidad regulados en el TUO de la Ley 27444.



Comentario a esta parte del Descargo: El procesado indica que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es una **norma de remisión** la misma que debe sustentarse y señalarse, y en cuanto al literal ñ), precisa que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, publicada en el Diario el Peruano el 4 de julio de 2020, determina como precedente de observancia obligatoria alcances respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

Sobre el particular, debemos señalar que el presente procedimiento, no se trata del ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, ese es un agregado errado del procesado; sino se trata de documentación incompleta y por haber admitido una propuesta, fuera del plazo establecido en las bases.

En lo que respecta, al precedente de observancia obligatoria del literal ñ) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública, efectuemos la transcripción literal estrictamente de lo que es de observancia obligatoria:

Precedente administrativo sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta
Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC (publicada 4.JUL.2020)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

& Sobre la correcta imputación de la falta para sancionar la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta

(...)

30. Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al “ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta”, este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815.

(...)

43. En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que, en los casos en que se impute el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 por la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815, el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado; salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento.

(...)



III. DECISIÓN

1. La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad, considera que las directrices contenidas en los numerales 30 y 43 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la falta respecto a la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, así como del cómputo de los plazos de prescripción.
(...)

ACORDÓ:

2.1 ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 30 y 43 de la presente resolución.

2.2 PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".
(...)

Entonces, tenemos que los únicos precedentes administrativos de observancia obligatoria, son los criterios expuestos en los fundamentos 30 y 43 de la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, el cual no es aplicable al caso concreto el Fundamento 43; en cuanto al Fundamento 30, señala con claridad que para el "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de **documentación o información** falsa o **inexacta**", el Tribunal considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815; todo lo cual concuerda con nuestra posición.

El procesado, así como el Comité de Selección, al no haber verificado la documentación presentada por el postor (Arturo Francisco Acosta Bazán), la cual estaba incompleta, no contar con la experiencia específica establecida de 2 años en sector público, además de haber admitido la misma, fuera del plazo establecido en las Bases del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/MML, se encuentra dentro del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por cuanto por su falta de diligencia, por decir lo menos, se afectó el principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil. Con ello se ha demostrado que no se ha vulnerado los principios del debido proceso, legalidad, y tipicidad regulados en el TUO de la Ley 27444.

Prosigamos con la evaluación de los demás descargos del procesado, efectuando las respectivas transcripciones textuales de sus aclaraciones y/o comentarios:

III. Sobre la determinación de responsabilidad

Que, al respecto pese a la ambigua y poco clara presentación de los hechos que abarcan la presente imputación, es posible advertir de la lectura del rubro de "Antecedentes y Documentos que dieron lugar al inicio del Procedimiento, Análisis de los documentos y en general los Medios Probatorios que sirven de sustento para la decisión" lo siguiente:

"(...)



Que el Comité Evaluador integrado por los señores (...) y Silvia Ysabel Serpa Panduro, gerente de Administración (...); **procedieron a realizar la calificación al postulante, pese a que este presentó su hoja de vida fuera de plazo establecido, inobservando el comité lo señalado en los términos de referencia del proceso;**

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que el Comité Evaluador admitió y calificó al único postulante pese a que presentó su currículum vitae incompleto y fuera de plazo establecido en los términos de referencia; y asimismo lo declaró apto y le otorgó el máximo puntaje a pesar que no cumplió con la acreditación de su experiencia laboral específica de dos años en funciones similares en el sector público (...).”

Al respecto, en relación a la calificación de propuesta de postulante, que ingresó fuera de hora, resulta necesario precisar que mi persona, en el presente caso, está siendo evaluada como miembro de Comité Evaluador, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el cuadro adjunto tenía la tarea de calificar la propuesta remitida por el **Área Responsable** de etapa de Presentación de Hoja de Vida, responsabilidad que era de competencia del **Área de Recursos humanos** (...)

Que, en ese sentido quien debió percatarse de la presentación de hoja de vida fuera de plazo era el Área de Recursos Humanos, toda vez que en la práctica, es Recursos Humanos quien recibe los correos electrónicos con las hojas de vida, para luego remitir las propuestas del Comité Evaluador, para la Etapa de Evaluación curricular, evaluación de conocimientos y posterior entrevista personal; más aún si no se evidencia medio probatorio idóneo, a través del cual se acredite que mi persona tenía conocimiento del ingresó (sic) fuera de plazo de la propuesta del postulante; por lo que en ese extremo se habría desvirtuado el presunto hecho que pretende imputárseme.

Comentario al Descargo: El procesado indica en su descargo, en relación a la calificación de propuesta de postulante, que ingresó fuera de hora, resulta necesario precisar que mi persona (el procesado), en el presente caso, está siendo evaluado como miembro de Comité Evaluador, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el cuadro adjunto tenía la tarea de calificar la propuesta remitida por el **Área Responsable** de etapa de Presentación de Hoja de Vida, responsabilidad que era de competencia del **Área de Recursos humanos**.

Al respecto, debemos comentar que la evaluación de la Hoja de Vida del único postulante, es función del Comité Evaluador, por corresponder a la etapa del proceso de selección y en ese instante evaluar los Términos de Referencia, hagamos una transcripción literal del Cronograma, en sus partes pertinentes:

IV. CRONOGRAMA Y ETAPAS DEL PROCESO

| Nº | ETAPAS DEL PROCESO | CRONOGRAMA | ÁREA RESPONSABLE |
|---------------------|---|------------|--|
| | (...) | | |
| CONVOCATORIA | | | |
| 4 | Presentación de la Hoja de Vida en mesa de partes virtual del Instituto Catastral de Lima, al correo mesadepartesicl@munlima.gob.pe | 07/10/2021 | Área de Recursos Humanos – Gerencia de Administración Consultas al correo maira.nizama@munlima.gob.pe o al teléfono 428-4548 Srta. Maira Nizama |
| SELECCIÓN | | | |
| 5 | Evaluación de la Hoja de Vida | 11/10/2021 | Comité Evaluador |
| 6 | (...) | | |
| | (...) | | |



Por tanto, no habiendo levantado los cargos que se le imputan en el proceso disciplinario, la falta administrativa que se le atribuye subsiste, respecto al procesado, en esta sección.

Continuemos con lo demás partes de su descargo de la procesada y a renglón seguido

Que, asimismo en relación a la evaluación de currículum incompleto, señalando que el postulante no acreditó experiencia laboral específica de dos años en funciones similares de asesor en el sector público.

Al respecto, de los antecedentes remitidos por su despacho, en calidad de Órgano Instructor, a fojas 36 se aprecia Certificado de Trabajo, el mismo que certificaría la experiencia del postulante Arturo Francisco Acosta Bazán, como **Especialista Senior en tecnología GIS (sistema de información geográfica)**, desde el 01 de agosto de 2008 al 06 de junio del 2018, esto es **09 años y 10 meses**; señalando a su vez que habría pasado por los cargos de Analista GIS, **Jefe de Soporte GIS, Gerente de Soporte GIS/IT** hasta Senior Support Specialist.
(...)

En esa misma línea, resulta necesario precisar que el Formato de Perfil de puesto a fojas 2-1 de los antecedentes remitidos por su despacho, el mismo que contiene el logo de SERVIR, señala en su página 2 de 2, respecto a la Experiencia requerida:

FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO

EXPERIENCIA

Experiencia General:

Indique el tiempo total de experiencia laboral, ya sea en el sector público o privado:
Siete (07) años

Experiencia Específica:

- A. Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto en la función o la materia:
Siete (07) años especialista en senior en sistemas de información geográfica, analista, gerente.
- B. En base a la experiencia requerida para el puesto (Parte A, señale el tiempo requerido en el sector público o privado)
Dos (02) años
(...)

Asimismo, de la lectura del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, es de advertirse que se solicita como experiencia laboral específica mínima de 02 años en funciones similares en el sector público, sin precisarse si era respecto a actividades afines a las funciones o materia en el sector público ni el Nivel mínimo de puesto, de forma expresa:

En ese extremo, es de pertinencia hace referencia a lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil mediante la Resolución de la Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, resolución a través de la cual se establecen como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; señalando como un criterio eximente de responsabilidad "d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal".



Al respecto, debe tenerse en cuenta que con Informe Técnico N° 1056-2019SERVIR/GPGSC, del 11 de julio de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisó que este eximente de responsabilidad recoge dos escenarios, figurando entre ellos:

“(…) El error inducido a través de actuaciones materiales de la administración pública; que se manifiesta precisamente cuando el servidor y/o funcionario es inducido a error a través de un acto concreto realizado por la administración, como podría ser (y sin restringirse a dichos supuestos): el otorgamiento de información errónea producto de una solicitud, pronunciamientos erróneos reiterativos sobre una determinada materia que permitan concluir al servidor que dicho pronunciamiento es la interpretación conforme a derecho, mandatos confusos o manifiestamente contrarios a derecho”

En ese sentido, es evidente que la confusión entre el Formato de Perfil de puesto de aprobado por SERVIR y los Términos de Referencia del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, que manifiestamente son contrario entre sí, respecto a la experiencia en sector público y privado, así como la precisión del nivel mínimo de puesto.

En esa línea, que de acuerdo a lo argumentado es posible verificar que mi actuación como miembro del comité de selección ha sido basada en el principio de licitud.

Aunado a ello, a fojas 17 de los antecedentes remitidos se advierte la Declaración Jurada suscrita y presentada por el postulante Arturo Francisco Acosta Bazán, a través del cual declara bajo juramento, entre otros, que, cumple con los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, por lo que en ese extremo corresponde a los miembros del comité prevalecer el principio de Veracidad, el mismo que conforme el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; al respecto esta presunción admite prueba en contrario; por lo que como se ha evidenciado en el presente caso, los documentos presentados por los postores pasan por un control posterior a cargo de la Oficina de Recursos Humanos, quien con el debido tiempo y recursos, requiere información a las áreas y/o entidades competentes a fin de validar la información recibida; responsabilidad que en el caso concreto NO recae sobre el Comité evaluador; por lo que de acuerdo a lo señalado es evidente que persona en calidad de miembro del comité habría cumplido con la evaluación de acuerdo a los términos de referencia del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML; en esa línea resulta observable que el área encargada del control posterior no haya actuado en forma idónea y con celeridad, toda vez que de ser veraz lo imputado respecto al postor, esta es la falta de veracidad de parte del postor, debió advertirse durante su servicio y no esperar que este culmine.

Comentario al Descargo: El procesado señala en su descargo, que el postulante presentó su Certificado de Trabajo, como Especialista Senior en tecnología GIS, por 09 años y 10 meses. Al respecto, debemos señalar que esto no es materia de proceso disciplinario, sino que no cumplía dos años en funciones similares de asesor en el sector público.

Luego, en su dicho dice que debe precisar que el Formato de Perfil de puesto, respecto a la Experiencia requerida del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, es de advertirse que se solicita como experiencia laboral específica mínima de 02 años en funciones similares en el sector público, sin precisarse si era respecto a actividades afines a las funciones o materia en el sector público ni el nivel mínimo de puesto, de forma expresa. Sobre este aspecto, procedamos a comentar:



El procesado José Antonio Romero Martínez, miembro del Comité de Selección del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, debe estar debidamente informado antes de asumir un cargo y no puede escudarse, que no sabía, que no precisó en las bases que ella elaboró. En todo caso veamos lo que dice el "Formato de Perfil del Puesto":

FORMATO DE PERFIL DEL PUESTO

EXPERIENCIA

Experiencia General:

Indique el tiempo total de experiencia laboral, ya sea en el sector público o privado:
Siete (07) años

Experiencia Específica:

- A. Indique el tiempo de experiencia requerida para el puesto en la función o la materia:
Siete (07) años especialista en senior en sistemas de información geográfica, analista, gerente.
- B. En base a la experiencia requerida para el puesto (Parte A, señale el tiempo requerido en el sector público o privado)
Dos (02) años
(...)

Como se puede apreciar, en "Experiencia General" y en el acápite "A" de la "Experiencia Específica" se dice claramente, que debe de tener 7 años, ya sea en el sector público o privado, es decir se pueden juntar ambos, tanto del sector público como del sector privado; en cambio, en el acápite "B" de la "Experiencia Específica", se señala, es una experiencia requerida para el puesto, esto es, en el "Sector Público", pues se estaba ofertando un cargo para el "Sector Público", con lo cual queda desbaratado los argumentos del procesado.

Luego señala un eximente de responsabilidad al "**d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal**", más no precisa a que artículo se refiere, por lo que permanece la infracción administrativa. En todo caso, está afirmando un supuesto error inducido por la Administración, en todo caso, antes de asumir el cargo, si algo no le quedaba claro, debió hacer las consultas del caso, situación que omitió, con la supuesta disposición confusa o ilegal. Además, hay que agregar es que las bases son claras y no cabe error alguno y menos inducido como afirma el procesado.

Asimismo, el procesada indica que la Declaración Jurada suscrita y presentada por el postulante Arturo Francisco Acosta Bazán, a través del cual declara bajo juramento, entre otros, que, cumple con los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, por lo que en ese extremo corresponde a los miembros del comité prevalecer el principio de Veracidad, el mismo que conforme el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Al respecto, cumplamos con transcribir lo que dice la norma referida:



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

- 1.7 Principio de Presunción de Veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario

De la lectura del Principio de Presunción de Veracidad, están hablando de documentos y declaraciones formulados por los administrados, no de los documentos no presentados para el sector público, para que lo puedan evaluar, que es lo que se está cuestionando, por lo que no es aplicable el principio mencionado.

Por tanto, en cuanto a esta parte del descargo, de acuerdo a lo evaluado, subsisten los cuestionamientos, al no haber sido levantados.

En consecuencia, no levanta los cargos en esta parte de sus descargos.

En síntesis, vistos los descargos presentados por el procesado, se mantienen los cargos presentados.

En consecuencia, han quedado desvirtuados los descargos presentados por los procesados: señores: **José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas y Silvia Ysabel Serpa Panduro, además de Arturo Francisco Acosta Bazán**, por los fundamentos de hecho y derechos expuestos en el presente Informe de Órgano Instructor.

IV. LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO LAS NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil), establece en su "Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" que una vez que entren en vigencia las disposiciones aplicables al régimen disciplinario (faltas y sanciones) y al procedimiento disciplinario (vía procedimental respectiva), estas deberán ser aplicadas para efectos de la determinación de la responsabilidad de los servidores civiles¹ por faltas disciplinarias incurridas durante o con motivo de la prestación de

¹ Conforme a lo previsto en el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, la noción servidor civil es de aplicación a los servidores adscritos al régimen del Servicio Civil, así como aquellos que prestan o prestaron servicios al amparo de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.



servicios, tal y como lo prevé la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley².

Que, en cuanto a la vigencia del régimen disciplinario y la vía procedimental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, las disposiciones del citado "*Título V: Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*" son de aplicación desde la fecha en que entren en vigencia las normas reglamentarias respectivas; hecho que se materializó por efecto de lo previsto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 (en adelante, el Reglamento) a partir del 14 de setiembre del presente año.

Conforme a los cargos descritos en el acto de inicio de PAD e informe de precalificación, el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha instaurado a fin de valorar la existencia de responsabilidad por la presunta falta de negligencia en el desempeño de sus funciones de parte de los servidores procesados, señores: **José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas y Silvia Ysabel Serpa Panduro, además de Arturo Francisco Acosta Bazán**, los cuales habrían vulnerado las siguientes normas:

4.1 Que, estando a ello, a los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...)

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento. (...)

ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil.

4.2 Que, de conformidad con el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual ordena lo siguiente:

CAPÍTULO IV: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) **Fase Instructiva**

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria

² LEY DEL SERVICIO CIVIL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. (...).

[Los subrayados son nuestros]



Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder.

- 4.3 Que, en ese orden de ideas, queda en evidencia que los servidores procesados, señores: **José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas y Silvia Ysabel Serpa Panduro, además de Arturo Francisco Acosta Bazán**, estarían incurso en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la comisión de la presunta falta establecida en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

V. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS EN LOS QUE SE SUSTENTAN

- 5.1 Se ha demostrado que con Resolución N° 015-2023-GG-ICL/MML de fecha 17 de abril de 2023, se notifica: con fecha 21 de abril de 2023 al servidor público José Antonio Romero Martínez, con fecha 4 de mayo de 2023 al servidor público Fernando Millones Salas, con fecha 3 de mayo de 2023 a la servidora pública Silvia Ysabel Serpa Panduro y con fecha 3 de mayo de 2023 al servidor público Arturo Francisco Acosta Bazán, los actos de apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la citada Resolución, en su calidad de órgano instructor dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la comisión de la falta administrativa prescrita en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los servidores indicados.
- 5.2 Que, mediante cartas recepcionadas por los servidores imputados, se puso en conocimiento del inicio del PAD.
- 5.3 Se ha probado que con fecha 4 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, eleva el Informe de Precalificación N° 003-2023-ST-PAD/ICL, respecto a los hechos denunciados, advirtiendo en el mismo que existen indicios que harían presumir la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos: José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas, Silvia Ysabel Serpa Panduro y Arturo Francisco Acosta Bazán en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prescrita en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por supuesto direccionamiento, falta de transparencia y ausencia de probidad y ética pública, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML; por lo que, recomendó el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



- 5.4 Está demostrado que con fecha 17 de abril de 2023, mediante Resolución N° 014-2023-GG-ICL/MM, el Gerente General que, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario contra fecha 4 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Instituto Catastral de Lima, eleva el Informe de Precalificación N° 003-2023-ST-PAD/ICL, respecto a los hechos denunciados, advirtiendo en el mismo que existen indicios que harían presumir la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores públicos: José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas, Silvia Ysabel Serpa Panduro y Arturo Francisco Acosta Bazán en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prescrita en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por supuesto direccionamiento, falta de transparencia y ausencia de probidad y ética pública, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML. Estos hechos fueron corroborados en presente procedimiento administrativo disciplinario.
- 5.5 Quedó en evidencia que los servidores procesados, señores: **José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas y Silvia Ysabel Serpa Panduro, además de Arturo Francisco Acosta Bazán**, estarían incurso en el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prescrita en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por supuesto direccionamiento, falta de transparencia y ausencia de probidad y ética pública, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML.

VI. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

6.1 Pronunciamiento del Servidor

Encontrándose válidamente notificado los servidores, absuelven el cargo imputado en razón de los siguientes términos:

6.1.1 Fernando Millones Salas

- ✓ Que, el Área Responsable de la etapa de Presentación de Hoja de Vida es el Área de Recursos Humanos de la Gerencia de Administración del Instituto Catastral de Lima.
- ✓ Que, la función del Comité Evaluador es a partir de la etapa de Evaluación Curricular por lo que dicha falta indicada hacia mi persona no correspondería pues no era función del Comité Evaluador
- ✓ Señala que el Área de Recursos Humanos tiene la competencia para realizar el filtro de los postulantes de acuerdo a las consideraciones administrativas de los Términos de Referencia.

6.1.2 Silvia Ysabel Serpa Panduro

- ✓ Señala que no se advierte que se haya desarrollado la falta disciplinaria que se le imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta,
- ✓ Indica que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es una norma de remisión la misma que debe sustentar y señalarse, y en cuanto al literal ñ),



precisa que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, determina como precedente de observancia obligatoria alcances respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

- ✓ En relación a la calificación de propuesta de postulante, que ingresó fuera de hora, precisa que está siendo evaluada como miembro de Comité Evaluador, por lo que, la tarea de calificar la propuesta remitida por el **Área Responsable** de etapa de Presentación de Hoja de Vida, responsabilidad que era de competencia del **Área de Recursos humanos**, aunque reconoce que recepcionó como Gerente de Administración el referido correo con la hora de presentación.
- ✓ Señala en su descargo, que el postulante presentó su Certificado de Trabajo, como Especialista Senior en tecnología GIS, por 09 años y 10 meses.
- ✓ Dice que debe precisar que el Formato de Perfil de puesto, respecto a la Experiencia requerida del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, es de advertirse que se solicita como experiencia laboral específica mínima de 02 años en funciones similares en el sector público, sin precisarse si era respecto a actividades afines a las funciones o materia en el sector público ni el nivel mínimo de puesto, de forma expresa.
- ✓ señala un eximente de responsabilidad al “d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal”.
- ✓ La Declaración Jurada suscrita y presentada por el postulante Arturo Francisco Acosta Bazán, a través del cual declara bajo juramento, entre otros, que, cumple con los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, por lo que en ese extremo corresponde a los miembros del comité prevalecer el principio de Veracidad, el mismo que conforme el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.
- ✓ Solicita se archive el procedimiento administrativo disciplinario.

6.1.3 Arturo Francisco Acosta Bazán



- ✓ Que, no se advierte que se haya desarrollado la falta disciplinaria que se le imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta.
- ✓ Indica que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es una **norma de remisión** la misma que debe sustentar y señalarse, y en cuanto al literal ñ), precisa que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, determina como precedente de observancia obligatoria alcances respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.
- ✓ Respecto al literal a), precisa que su hoja de vida indica como Experiencia Profesional: “Ministerio de Agricultura (octubre 2019 – Noviembre 2019)”; ello no significa que el periodo determinado sea del 01 de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2019 (2 meses); se ha de precisar que si bien la Orden de Servicio ya sido (sic) generada el 01 de octubre de 2019 y tiene como plazo de ejecución 30 días; estos se aplican desde el día siguiente de la suscripción de recepción

de la referida orden; en ese sentido mi persona habría sido válidamente notificada el día 01 de octubre de 2019; por lo que al contabilizar al día siguiente de notificada la orden de servicio los 30 días hábiles, para cumplir con la ejecución habría finalizado mi servicio el 31 de octubre de 2019 (sic), sin embargo bajo el principio de primacía de la realidad en materia laboral, se puede advertir que mi persona, continuó prestando servicios hasta el viernes 09 de abril de 2019, fecha en la que se programó mi presentación de avances de mi producto, como se visualiza en los correos; por lo que en esa línea, lo declarado por mi persona resulta veraz.

- ✓ Señala en su descargo, que, respecto a la Evaluación curricular, no serán considerados "las Órdenes de Servicio serán válidas si y solo si, contengan la conformidad del área correspondiente"; bajo esa premisa, en su condición de postulante no adjuntó las órdenes de servicio, ya que, al momento de los hechos, mi persona no contaba con documentación que acredite experiencia de acuerdo a los términos solicitados, por lo que solo presentó la documentación que cumplía con los requisitos.
- ✓ Afirma que, en su hoja de vida documentada dos certificados de trabajo, que acreditan mi experiencia como Especialista senior en tecnología GIS (sistema de información geográfica), desde el 01 de agosto de 2008 al 06 de junio de 2018, esto es 09 años y 10 meses.
- ✓ Solicita se archive el procedimiento administrativo disciplinario.

6.1.4 José Antonio Romero Martínez

- ✓ Señala que no se advierte que se haya desarrollado la falta disciplinaria que se le imputa, con precisión de los hechos que configuran dicha falta.
- ✓ Indica que el literal a) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, es una **norma de remisión** la misma que debe sustentar y señalarse, y en cuanto al literal ñ), precisa que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, determina como precedente de observancia obligatoria alcances respecto a la correcta imputación y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta
- ✓ Que, en relación a la calificación de propuesta de postulante, que ingresó fuera de hora, resulta necesario precisar que su persona, en el presente caso, está siendo evaluado como miembro de Comité Evaluador, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el cuadro adjunto tenía la tarea de calificar la propuesta remitida por el Área Responsable de etapa de Presentación de Hoja de Vida, responsabilidad que era de competencia del Área de Recursos humanos.
- ✓ Señala que el postulante presentó su Certificado de Trabajo, como Especialista Senior en tecnología GIS, por 09 años y 10 meses.
- ✓ Que, debe precisar que el Formato de Perfil de puesto, respecto a la Experiencia requerida del Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL-MML, es de advertirse que se solicita como experiencia laboral específica mínima de 02 años en funciones similares en el sector público, sin precisarse si era respecto a actividades afines a las funciones o materia en el sector público ni el nivel mínimo de puesto, de forma expresa.
- ✓ Que, señala un eximente de responsabilidad al "d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal".



- ✓ Indica que la Declaración Jurada suscrita y presentada por el postulante Arturo Francisco Acosta Bazán, a través del cual declara bajo juramento, entre otros, que cumple con los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, por lo que en ese extremo corresponde a los miembros del comité prevalecer el principio de Veracidad, el mismo que conforme el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General refiere que se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman
- ✓ Solicita se archive el procedimiento administrativo disciplinario.

6.2 Pronunciamiento del órgano instructor

Que, corresponde realizar el análisis de la determinación de responsabilidad, junto con los medios probatorios recabados en etapa previa y a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, es decir, resulta necesario analizar si el hecho imputado, cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita determinar la comisión de la falta disciplinaria.

En efecto, de los descargos presentados ante este órgano instructor por los servidores procesados se puede advertir que no responde adecuadamente, ni sustenta fácticamente los cargos que se le plantearon en la Resolución N° 015-2023-GG-ICL/MML, empero a la luz de los hechos y la apreciación del contenido de los documentos actuados en el presente procedimiento, se encuentra acreditada la falta administrativa, por lo que la narrativa del descargo no resulta suficiente para enervar el cargo imputado.

En merito a ello, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por el hecho imputado, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:



| Criterio de graduación de la sanción | Debe evaluarse: |
|--|--|
| Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. | Si la conducta del Comité Evaluador: José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas y Silvia Ysabel Serpa Panduro, además del postor ganador Arturo Francisco Acosta Bazán causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos. |
| Al respecto, la conducta de los servidores causó una grave afectación de los intereses generales de la entidad, por cuanto, hubo un direccionamiento, falta de transparencia, ausencia de probidad y ética pública. El adecuado funcionamiento de la Administración Pública es un bien jurídico por la norma jurídica vulnerada. | |
| Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. | Si los servidores realizaron acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento. |
| Al respecto, no se advierte que los servidores hayan realizado actos para ocultar la falta o impedir que se descubra. | |
| Criterio de graduación de la sanción | Debe evaluarse: |
| El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta. | Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido. |
| Al respecto, el cargo de los servidores no involucra labores de dirección. Asimismo, no es posible determinar que los servidores se hayan valido de su especialidad para cometer la falta imputada, por lo que no se aprecia que la especialidad de los servidores agrave su situación respecto a la responsabilidad disciplinaria imputada, ya que no resulta suficiente consignar que como tenía conocimiento de la normativa aplicable ³ . | |
| Circunstancias en que se comete la infracción. | Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta. |
| No se han presentado hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable, tampoco se han presentado hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta. | |
| Concurrencia de varias faltas. | Si los servidores han incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas. |
| Al respecto, no se aprecia la concurrencia de varias faltas. | |



³ Resolución 00138-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, Resolución 00159-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

| Criterio de graduación de la sanción | Debe evaluarse: |
|---|--|
| Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: | Si los servidores han participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores. |
| Al respecto, se aprecia la concurrencia de varios infractores sobre los hechos imputados, al ser un comité y un postor ganador irregularmente. | |
| Reincidencia | Si los servidores han cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación. |
| Al respecto, no se aprecia reincidencia. | |
| Continuidad en la comisión de la falta. | Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua. |
| Al respecto, no se aprecia que la falta se haya cometido de forma continua, al tratarse de infracciones cometidas de forma inmediata. | |
| Beneficio ilícitamente obtenido. | Si los servidores se han beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta. |
| Al respecto, no se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa disciplinaria | |
| Naturaleza de la infracción. | Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros. |
| Al respecto, se advierte que el hecho infractor no ha involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física y mental, dignidad. Lo que si se ha vulnerado es la integridad, al no haber hecho lo correcto. | |
| Antecedentes del servidor. | Si los servidores registran méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia). |
| Al respecto, de la revisión del expediente se puede apreciar que los servidores en el último año no tienen resolución registrada en su legajo personal consentido. | |
| Subsanación voluntaria. | Si los servidores han reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral. |
| Al respecto, no se advierte que los servidores hayan reparado el daño causado de manera previa al procedimiento, tuvieron que intervenir agentes externos para inventariar en la Gerencia que estuvo a su cargo | |





| Criterio de graduación de la sanción | Debe evaluarse: |
|---|---|
| Intencionalidad en la conducta del infractor. | Si los servidores actuaron o no con dolo. |
| Al respecto, los hechos se habrían cometido a título de dolo en el desempeño de sus funciones | |
| Reconocimiento de responsabilidad | Si los servidores reconocieron o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral. |
| Al respecto, no se aprecia que los servidores hayan reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad. | |

Que, al respecto cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: *«2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer».*



En ese sentido, considerando que no concurre ningún criterio agravante, se colige que debe recaer sobre los servidores un **reproche grave**⁴; por lo tanto, considerando que la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones presenta un rango de graduación desde un (1) día hasta doce (12) meses, entonces, correspondería ubicar la sanción en un término medio.

No obstante, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0025-2019-SERVIR/GPGSC, ratificado mediante Informe Técnico 0099-2021-SERVIR/GPGSC, ha señalado lo siguiente: *«2.6 Por su parte, del artículo 90 de la LSC, se desprende que, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, el órgano sancionador, es decir, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, puede modificar la sanción propuesta a una de menos gravedad. Sin embargo, el órgano sancionador no podría imponer una sanción de mayor gravedad que la asignada por ley como parte de su competencia [...]»* (El subrayado es propio).

Así mediante Informe Técnico 00059-2022-SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado: *«[...] 3.1. una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio por una menos*

⁴ Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria en valoración con los criterios de graduación de la determinación de sanción, puede constituir: a) un reproche de máxima gravedad; b) un reproche muy grave; c) reproche grave; o, d) un reproche leve.

gravosa, lo cual no implica la variación de las autoridades inicialmente determinadas en el PAD».

Es decir, en el presente caso, es posible disponer una medida de suspensión sin goce de remuneración por doce (12) meses, tomando en consideración el factor atenuante de responsabilidad existente sobre la no concurrencia de varias faltas, ni su reincidencia y continuidad, así como las circunstancias en que se comete la infracción; lo cual, se enmarca en el principio de razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, que señala: *«Razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando [...] impongan sanciones [...] deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido».*

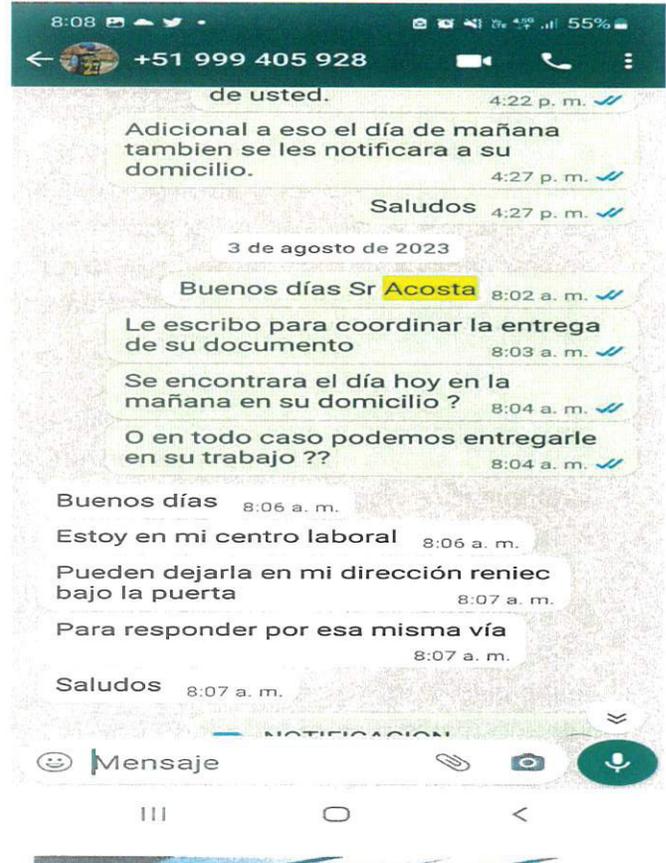
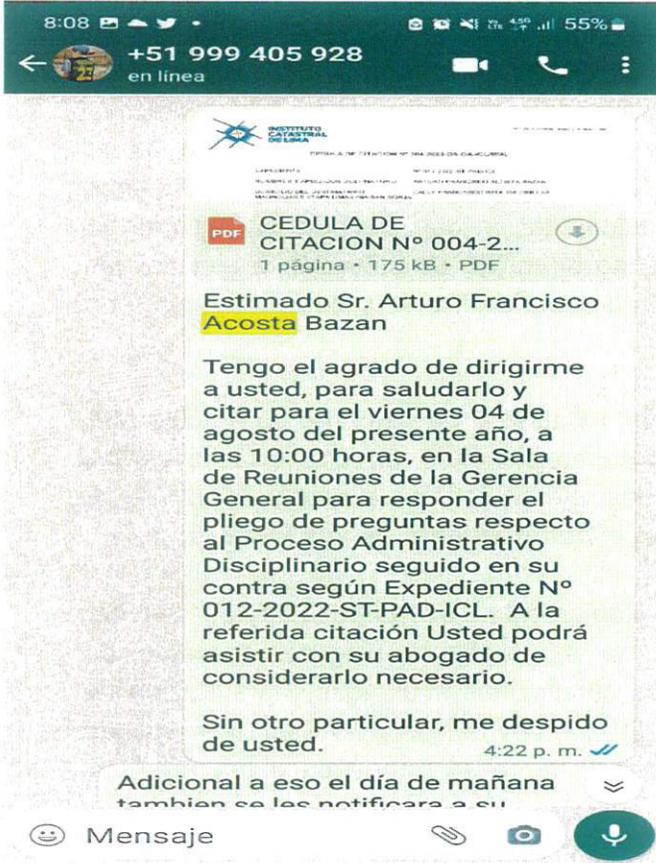
En consecuencia, por las consideraciones, vertidas en los párrafos precedentes, este Órgano Instructor que dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor; luego de culminar con evaluar la falta cometida, y conforme a lo dispuesto en el numeral 93.3 del artículo 93 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concluye la Fase Instructiva.

VII. RECOMENDACIÓN:

Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, esta autoridad del procedimiento administrativo disciplinario, en su calidad de Órgano Instructor, recomienda la imposición de la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneración por doce (12) meses** a los servidores **José Antonio Romero Martínez, Fernando Millones Salas y Silvia Ysabel Serpa Panduro, además de Arturo Francisco Acosta Bazán**; por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por direccionamiento, falta de transparencia y ausencia de probidad y ética pública, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML.



Que, con fecha 03 de agosto de 2023, el Órgano Sancionador, envió el Informe Final del Órgano Instructor, al ex servidor **Arturo Francisco Acosta Bazán**, a través de su correo electrónico y celular que obra en su legajo personal, y se le cito para que responda un pliego de preguntas; sin embargo, el ex servidor respondió vía WhatsApp, que “pueden dejarla en mi dirección de reniec bajo la puerta” “para responder por el mismo medio” Asimismo; paralelamente el notificador del Órgano Sancionador se apersono a su domicilio del ex servidor ubicado en CALLE FRANCESCO REDÍ 358 URB LAS MAGNOLIAS 5 ETAPA LIMA-LIMA-SAN BORJA, para notificarle el físico del informe final del órgano instructor, pero no se tuvo acceso al domicilio del ex servidor según se anota en la cedula e notificación, conforme se muestra en las imágenes;



AVISO DE NOTIFICACIÓN

Documento N°: Cedula de citación N° 004-2023-05-6A-ICL/MML

Destinatario: Arturo Francisco Acosta Bazan

Domicilio: Calle Francisco Pardi 358 URB Las Magnolias SETAPA SAN BORJA

Fecha de Aparcamiento: 03/08/2023 Hora: 12:00

Observación: Al no encontrarse al recurrente u otra persona en el domicilio indicado, para la respectiva y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, se le comunica que la notificación se efectuara nuevamente en la fecha siguiente: _____ a horas _____, de caso contrario de no hallarse nuevamente al destinatario se procederá a dejar bajo puerta.

DATOS DEL INMUEBLE

Tipo Inmueble: Casa / Edificio
 Color: _____
 Pared: Vidrio
 Fachada: _____
 Muebles: _____

NOTIFICADOR

Nombre y Apellidos: ICL Juan Christian Lopez Del aguila

Firma y Sello: [Firma]



OBSERVACIONES:

No se pudo dejar el aviso de Notificación debajo de la puerta del domicilio del destinatario, debido a que la casa se encuentra en un edificio cuyo perímetro está enrejado con llave sin acceso a los departamentos, y tampoco cuenta con un vigilante que pueda recibir documentación de los inquilinos. Asimismo, al primer piso es un estacionamiento vehicular.

Se adjunta imagen del edificio.



Jueves, 3 de agosto de 2023, 12:00 Ajustar

Apple iPhone 13 Pro

Que, en mérito del Informe Final del Órgano Instructor, emitido por la Gerencia General; el Órgano Sancionador, considera que hubo descuido y negligencia por parte del comité de selección, por no haber verificado las acciones realizadas por la Gerencia de Administración, a través de la Especialista en Personal; en lo concerniente a que el postulante Arturo Francisco Acosta Bazán, presento su expediente fuera de la hora establecida en los términos de referencia y además no presento toda la documentación que sustente su experiencia laboral señalada en su currículum vitae; prosiguiendo el comité de selección a ejecutar las demás etapas del proceso de selección, cuando no debió calificarse y declararse como no admitido el expediente del postulante;

Que, el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Catastral de Lima, en su artículo 50°, numeral 3, señala que son faltas leves que pueden ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita o suspensión, entre otras, las que se señalan a continuación: (...) **3. Mostrar descuido, ineficiencia o negligencia en el cumplimiento de sus labores;**

Que en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad; por otro lado, en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción de suspensión de **doce (12) meses**, teniendo como base el Informe Final del Órgano Instructor;

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - OFICIALIZAR la decisión del Órgano Instructor de **IMPONER** a la ex servidora **Arturo Francisco Acosta Bazán**, la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneración por doce (12) meses**, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter disciplinaria prevista en los incisos a) y ñ) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por direccionamiento, falta de transparencia y ausencia de probidad y ética pública, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Proceso CAS N° 014-2021-GG-ICL/ML..

ARTICULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR la sanción impuesta a la ex servidora **Arturo Francisco Acosta Bazán**, mediante la comunicación del presente acto resolutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás formalidades establecidas por Ley, respecto al registro de la sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 98° de la Ley N° 30057.



ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución al servidor **Arturo Francisco Acosta Bazán**, precisando que contra el acto de sanción cabe la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, el cual deberá interponerse ante el Órgano Sancionador (Gerencia de Administración), conforme regula el numeral 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG, dentro del plazo de quince 15 días, de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Cartografía y Tecnología de la Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Catastral de Lima (icl.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

 **INSTITUTO CATASTRAL DE LIMA**


CPCC. Wilmer Valdiviezo Valdiviezo
Gerente de Administración

